------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 16 días del mes de Abril del año dos mil doce, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Fernando S.L. ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José L. PASUTTI y Daniel Luis CANEO para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 21.780- P- 2009)** y atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. CANEO, ROYER y PASUTTI.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. CANEO, dijo: ----------

------ I.- La Señora N. A. P., viene a esta Jurisdicción a demandar de la Provincia del Chubut, el reconocimiento de la categoría laboral que estima le corresponde como Jefa de Departamento en la Oficina Anticorrupción. A resultas, que se abonen las diferencias salariales pertinentes, y se liquiden sus haberes acordes a esa Categoría. Consecuente, solicita se decrete la nulidad del Anexo II del Decreto N° 808/04 "y de todos los actos administrativos por los que se aprueban las planillas del detalle analítico de personal de la Oficina Anticorrupción en

///las que … figure ubicada como Prosecretaria Administrativa y equiparada salarialmente a dicho cargo” (fs. 232) como así también cuestiona la Resolución N° 07/09 OA, por la que se rechaza un reclamo que realizara. Precisa que, al mes de Agosto de 2009 la suma que demanda asciende a la de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ con SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($55.710,76) o la que surja de las constancias a rendirse en autos. Pide que a ello se adicionen las diferencias que se produzcan desde esa data hasta el dictado de la Sentencia y los intereses que el Banco del Chubut S.A. fija, a tasa activa, desde que cada suma fuera debida y hasta el momento de su efectivo pago.----------

------ Luego de justificar la competencia de este Superior Tribunal, narra que el 15 de Mayo del año 2000 ingresó como auxiliar administrativa a cargo de la División Personal de la Planta Permanente en la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativa creada por Ley N° 4520. En Diciembre del año 2002 -recuerda- se convocó, por Resolución N° 25/02 FIA, a un Concurso Interno para cubrir tres cargos: un cargo de Prosecretario Administrativo con rango de Departamento, un cargo de Oficial de Despacho con rango de Asistente de Prosecretario Administrativo y un cargo de Oficial Contable y Registro de Bienes Reales. Indica que concursó y ganó el primero de éstos y fue designada en el Ejercicio 2003 con el crédito presupuestario obrante en la partida de personal, según la estructura orgánica aprobada por Resolución N° 19/02 FIA, publicada en el B.O. N° 9145 del 16 de Diciembre de 2002.----------

///

///--- Destaca que en el Organigrama que, como Anexo II forma parte de esa Resolución, el Departamento Prosecretario Administrativo estaba equiparado jerárquica y funcionalmente al Departamento Tesorería y Rendiciones. Y que por Nota N° 210/02 FIA se remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el total de la planta de personal de la Fiscalía para el presupuesto 2003 en una Planilla de Distribución de cargos.-------

------ Comenta que el referido Certamen se realizó el 27 de Diciembre iniciándose el Expediente Administrativo 320/02 donde se incorporó toda la documentación pertinente de las personas que los ganaron, y la Resolución N° 1/03 FIA por la cual se las designó, la que fue publicada -precisa- en el B.O. N° 9165 del 15 de Enero de 2003.----------

------ Detalla P. que el cargo que concursó fue el de Prosecretario Administrativo con “RANGO DE DEPARTAMENTO” (fs. 233) que según el artículo 10° del Reglamento interno, vigente en ese momento -Res. N° 19/02- “…Corresponde al Departamento Prosecretaria Administrativa centralizar los actos administrativos que se sometan a la superioridad procediendo a su control y custodia…” (fs. 233) y además -señala- el referido “puesto” tiene a cargo ocho empleados que son Oficial de Despacho, División Secretaría Privada y Archivo, División Notificaciones, División Mesa de Entradas, División Chofer y Mantenimiento, Sección Maestranza y dos auxiliares administrativos, lo que puede visualizarse en el mencionado organigrama.----------

///--- Refiere que hasta el mes de Diciembre de 2002 solo existía un cargo Jefe de Departamento - “Tesorería y Rendiciones”. Luego con la Resolución N° 19/02 y el Concurso, en base a la Nota remitida al Ministerio de Hacienda para que apruebe el Presupuesto 2003, se crearon -sostiene- nuevos cargos, figurando dos Departamentos: éste de Tesorería y Rendiciones y el de Prosecretaría Administrativa.----------

------ Reitera que fue designada por Resolución N° 1/03 del 2 de Enero de ese año y transcribe el artículo 1°: “Desígnase en el cargo Departamento Prosecretaría Administrativa- Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C- Personal Jerarquizado- Planta Permanente a la agente P…” (fs. 233 vta.). En la misma fecha -añade- fue designada la Sra. M. E. Q. en el cargo Departamento Tesorería y Rendiciones -Grupo B- Categoría C- Personal Jerarquizado mediante Resolución N° 2/03.----------

------ Que si bien fueron nombradas en la misma categoría, a la Sra. Q. le liquidaron haberes desde la fecha de su designación equiparándola al haber que percibe el Jefe de Departamento del Escalafón del Superior Tribunal de Justicia mientras que a la accionante -remarca- le abonaron un salario y continúan haciéndolo tomando el haber correspondiente al Prosecretario Administrativo. Subraya que desde su designación tuvo ocho personas a su cargo y la Sra. Q. ninguna.-

------ Explica que los sueldos de la Oficina de la cual depende están equiparados a los haberes de los dependientes del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, aunque sus denominaciones -advierte- son

///

///diferentes. Poseen una propia que -ejemplifica- en el caso el cargo Departamento está equiparado al Jefe de Departamento del Escalafón del Superior Tribunal de Justicia. Reseña que en su caso y tal como lo prueba la documental que acompaña, concursó un cargo de Departamento y aceptó las responsabilidades del mismo y el personal que debía tener a cargo. Considera que se incurrió en un error al equipararla salarialmente con el cargo Prosecretario Administrativo cuando el que concursó y en el que se la designó fue un Departamento, cuyas responsabilidades, misiones y funciones -interpreta- son equivalentes a las del Dpto. Tesorería y Rendiciones, y debió abonarse su trabajo según el haber correspondiente al cargo Jefe de Departamento. Yerro que -según comenta- reclamó verbalmente sin lograr evaluación del mismo. Afirma que no obstante ello, desempeñó las tareas que el Departamento Prosecretario Administrativo le exige durante estos seis años, y continúa haciéndolo.----------

------ En Enero de 2004 -sigue- la Ley N° 5130 suprimió la Fiscalía y creó la Oficina Anticorrupción que sería la continuadora institucional de aquélla y el personal fue reasignado en ésta, con las mismas condiciones remunerativas que tenían (art. 16°). En Abril del mismo año, se aprobó por Resolución N° 67/04 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (B.O. N° 9476 – 19.4.04) el Reglamento de Funcionamiento de la Oficina Anticorrupción en el cual su cargo siguió siendo el mismo (Dpto. Prosecretaría Administrativa) como así también las funciones. Expresa que en el mes de Junio, por Expte. N° 1102/04 G.B. se solicitó la

///modificación de la Planta Presupuestaria de Personal aprobándose por Decreto N° 808/04, el cual -relata- tiene dos planillas anexas en las cuales se puede visualizar que en el Personal Jerarquizado - Técnico Administrativo Grupo B- Categoría C existen dos cargos Jefe de Departamento, e interpreta que uno corresponde a Q. y el otro a ella. Sin embargo -esgrime- en la planilla de distribución de cargos, aquella que indica qué agente ocupa cada cargo -explica- se la ubica en la categoría Prosecretaría Administrativa en lugar -acusa- de la categoría Jefe de Departamento como correspondía.----------

------ Cuenta que por Dto. N° 1028/04 del 1° de Julio de ese año se producen nuevas designaciones en la Oficina Anticorrupción. Por el art. 4°, se nombró al Sr. A. R. en el cargo Técnico Administrativo -Grupo B- Categoría C- Planta Permanente; subrayando P. que no es personal jerarquizado ni es un Departamento y sin embargo “pese a ser un subordinado … el referido agente cobra el mismo haber básico …mientras que en la planillas de sueldos aquél figura como Prosecretario Administrativo y P. como Departamento Prosecretario Administrativo, sus ingresos básicos, inexplicablemente, son los mismos” (fs. 234 vta.). En las planillas Anexas del mismo Decreto donde se detalla el grupo ocupacional de la Oficina se puede comprobar -alega- que como Personal Jerarquizado existen dos Jefes de Departamento (reitera la aclaración: Q. y la actora) y como Personal no Jerarquizado -ilustra- se encuentra el Sr. R. percibiendo el mismo básico que ella.----------

///

///--- Menciona la actora que en todas las planillas emitidas por su dependencia a las que tuvo acceso, su cargo figura como Departamento, no obstante -insiste- sus haberes se equiparan erróneamente a otro salarialmente menos retribuido. Cita a modo de ejemplo la Nota N° 308/04 O.A., suscripta por el Cdor. A. a cargo de la Dirección de Administración, por la cual se elevó la planilla de Distribución de cargos para el ejercicio 2005 al Ministerio de Economía; la fs. 48 del Expte. 1102/04 donde el mismo funcionario detalla los nombres, cargos y retribuciones del que surge que el básico de quien ahora acciona no es el mismo que el Dpto. Tesorería sino equiparada erróneamente -asevera- al del Sr. R. Además en la fs. 49 de esos obrados el referido Contador especifica que el Dpto. Tesorería se equiparaba al de Jefe de Departamento de la Justicia mientras que el cargo de P. y R. al de Prosecretario Administrativo.----------

------ Subraya *"no existe ninguna documentación en la Dirección de Administración ni en la Oficina Anticorrupción que justifique o que indique por qué se ha efectuado esa equiparación de los haberes …con el cargo de Prosecretario Administrativo del Poder Judicial en lugar de haberlo hecho con el cargo Jefe de Departamento, como correspondía"* (fs. 235).----------

------ Expone que en el mes de Diciembre de 2008, ante el fracaso de los reclamos verbales, presentó uno formal que tramitó por Expediente Administrativo N° 316/DA/OA en el que recayó la Resolución N° 07/09

///O.A. cuya nulidad pide sea declarada. Comenta que recurrió la misma en sede administrativa y recusó al Fiscal Anticorrupción dada las irregularidades en la tramitación del mismo. Manifiesta que por Resolución N° 10/09 OA el funcionario rechazó la recusación planteada y remitió las actuaciones a la Honorable Legislatura, lo que le fue notificado -recuerda- el 29 de Junio de 2009 sin que haya sido resuelto el tema a la fecha de interposición de la demanda. Manifiesta que “declina la vía administrativa, instaurando la presente acción, tomando incluso la omisión de resolución como un rechazo a su petición” (fs. 235, el destacado se añade). Aunque aclara que no era necesario agotar la instancia administrativa ni iniciar reclamo administrativo previo por tratarse de diferencias salariales y conforme lo fija el art. 139° inc. 1) del Procedimiento Administrativo de la Provincia.-

------ En el Apartado V. ANÁLISIS JURÍDICO menciona el derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, interpretando P. que quienes desempeñen el mismo tipo de trabajo deben percibir el mismo salario, el que se encuentra violentado -opina- en el presente caso. Afirma que del análisis de la normativa aplicable se colige que concursó, ganó y fue designada en un cargo Departamento Prosecretaría Administrativa, denominación -explica- que es propia del Organismo provincial en el que presta funciones y equiparado salarialmente con el cargo Jefe de Departamento del Escalafón del Superior Tribunal de Justicia al momento de su designación. La cual se realizó -añade- en el ejercicio económico 2003 conforme la estructura orgánica establecida en la Resolución N° 19/02; exponiendo que ese Departamento se encuentra a

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///cargo de un responsable del cual dependen diferentes Divisiones, por lo que debe encontrarse -dice- mejor remunerado que el personal bajo su dependencia. Reitera que si bien su cargo se equiparó al Dpto. Tesorería y Rendiciones en cuanto a responsabilidades y ubicación jerárquica, inexplicablemente -acusa- no tienen la igualdad salarial que deberían haber mantenido. Explica que si bien en los distintos detalles de las plantas de personal se encuentran equiparados, en los detalles analíticos del personal, surge la diferencia ubicando al primero como Jefe de Departamento y al segundo como Prosecretario Administrativo y arguye "…se trata de un error…que…provoca…una disminución de sus ingresos, al no ser remunerado su trabajo conforme la categoría escalafonaria, las responsabilidades y las funciones que cumple efectivamente" (fs. 236).----------

------ Por eso, plantea expresamente la nulidad del Anexo II del Decreto N° 808/04 señalando que de manera arbitraria e injustificada el cargo Departamento Prosecretario Administrativo está equiparado con el cargo Prosecretario Administrativo en lugar de Jefe de Departamento, alegando que se contradice con el Anexo I, donde se observa la existencia de dos Jefaturas de Departamento, ambas correspondientes a los cargos Técnico Administrativo Grupo B, Categoría C, Personal Jerarquizado; repitiendo P. que la errónea equiparación salarial del Anexo II del cargo que ocupa violenta su derecho constitucional. Completa ello, indicando la actora que deja pedida la nulidad de todos los actos administrativos que aprueben planillas de detalle analítico de personal, que no individualiza

///

///porque no le fueron notificados, en los que su cargo se encuentre equiparado al de Prosecretario Administrativo.----------

------ Se alza también la accionante contra la Resolución N° 7/09 OA esgrimiendo que la misma se encuentra viciada en la motivación, porque -según refiere- los fundamentos jurídicos que reseña nada aportan a la resolución de la petición formulada. Remite a los Considerandos y expone que la mención de las normas allí contenidas no resuelve el planteo de diferencias salariales interpuesto. Subraya que en virtud de la Ley N° 5130 es que tiene derecho a reclamar a las autoridades administrativas las diferencias salariales por incorrecto pago de haberes, alega "…las normas utilizadas para intentar justificar el rechazo de la petición no pueden ser aplicadas con el fin que pretenden utilizarse, y la motivación del acto se encuentra viciada de nulidad, por intentar justificarse absurdamente en el mismo. Para ser más claro: …si no se explicita de qué manera …se relaciona con el resultado del rechazo de la petición, su inclusión no puede servir de justificación válida de la medida adoptada. Reseñar… los distintos artículos de la Ley 5130, no cumple los requisitos de motivar el acto administrativo, ya que ni siquiera esboza el razonamiento lógico que permite inferir que, por aplicación de la misma, el reclamo sería improcedente, que es justamente lo que debería haberse efectuado" (fs. 237).----------

------ Acusa que esta Resolución omitió analizar el Reglamento Interno de la ex Fiscalía, las misiones y funciones del cargo y la posición escalafonaria de éste; porque -según su postura- debía percibir el mismo haber básico que la Jefa de Departamento Tesorería y Rendiciones. Nada

///

///menciona -esgrime- que siendo la titular del área y con personal a cargo perciba P. el mismo básico que el personal subordinado, tampoco se consideró que en las sucesivas modificaciones de distribución de los cargos -refiere- el que ocupa la actora figure como Departamento entre los cargos jerárquicos de esa dependencia. Sintetiza *"el acto se encuentra viciado por no responder a lo peticionado …para rechazar lo requerido, es menester que se explicite justificadamente cómo, en la situación de hecho que se esgrime, la normativa no prevé la solución que el peticionante señala como aplicable…la Resolución es nula por cuanto viola …el artículo 75° inciso 1) del Decreto Ley 920…"* (fs. 237 vta.). Y reiterando los argumentos transcriptos indica que la Resolución que ataca es nula por apartarse de la normativa aplicable, al no considerar que la accionante tiene personal a su cargo como el Oficial de Despacho, la División de Notificaciones y Mesa de Entradas todas tareas asignadas conforme el art. 12° de la Resolución N° 67/04. Itera que percibe la misma remuneración que el Sr. R. cuyo cargo de revista corresponde a Personal No Jerarquizado. Y concluye *"no reconocer el reclamo…implica legalizar el indebido enriquecimiento de la demandada quien ha gozado de las prestaciones efectuadas a un valor de remuneración menor al que le habría correspondido percibir, violentando …el derecho de igualdad"* (fs. 238 vta.).----------

------ Funda su pretensión en los arts. 14°, 14° bis, 16° y 17° de la Constitución Nacional y 22°, 23°, 24° inc. 1), 2), 4) y 9) de la Carta

///Magna Local. En las Leyes N° 4520 y 5130, en el Dto. Ley N° 920 y en la Resolución N° 67 OA.----------

------ En el Apartado VII. LIQUIDACIÓN realiza la accionante un cálculo de los montos que estima se le adeudan desde el período comprendido entre Agosto del año 2004 hasta el mismo mes del 2009, advirtiendo "… se deja constancia que oportunamente se ofrecerá pericial contable a los fines de determinar con mayor exactitud los montos adeudados…" (fs. 238 vta.). Así detallando los rubros: salario básico, antigüedad, zona y diferencias SAC, encolumnando lo "devengado" y "percibido" (fs. 238 vta./240 vta.) obtiene la suma provisional que indicó en el Objeto de la demanda con las aclaraciones allí realizadas. Cita y transcribe jurisprudencia, acompaña prueba documental, denuncia la que se encuentra en poder de la demandada, hace reserva de ofrecer la restante en la etapa procesal oportuna y de Caso Federal. Realiza petitorio de estilo.----------

------ II.- Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut, a fs. 250/258 vta., contesta demanda solicitando el total rechazo de la misma.-

------ Abordó primero la negativa genérica que es de práctica. Preliminarmente controvirtió la procedencia de la acción promovida por la actora. Negó específicamente que proceda decretar la nulidad del Anexo II del Dto. N° 808/04 y de los actos administrativos en los que figura como Prosecretaria Administrativa equiparada salarialmente a dicho cargo y que haya que hacer lugar a la nulidad de la Resolución N° 7/09 OA; que el Estado Provincial adeude la suma provisional de

///

///$55.710,66 ni suma alguna a la contraparte por diferencias salariales; que el Departamento Prosecretario Administrativo estuviere equiparado jerárquica o funcionalmente al Departamento Tesorería y Rendiciones con las derivaciones que la contraparte pretende y que ese cargo se encuentre equiparado con el de Jefe de Departamento del Escalafón del Superior Tribunal. Es falso -sostiene- que “surja evidente” un error al equiparar salarialmente a P. con el cargo de Prosecretaria Administrativa, que su cargo sea “equivalente” en responsabilidades, misiones y funciones al Dpto. Tesorería y Rendiciones o que su trabajo debió ser abonado conforme al cargo Jefe de Departamento. Niega expresamente que la nombrada haya desempeñado tareas del cargo Departamento Prosecretaría Administrativa o continúe desempeñándolas, la existencia de error administrativo y los reclamos verbales referidos; que sea procedente ubicarla en la planilla analítica de distribución de cargos en el lugar de Jefe de Departamento; que los salarios básicos de R. y la accionante sean “inexplicablemente” los mismos. Controvierte que P. haya concursado un cargo de Prosecretaría Administrativa con rango de Departamento y que el cargo en que la designaran fuera “idéntico” al Departamento Tesorería, que R. y P. cobren el mismo básico “aunque se encuentren en diferentes lugares escalafonarios”; que se haya violentado la manda del art. 14° bis de la Constitución Nacional; que el cargo que concursó y ganó la actora esté equiparado a un Jefe Departamento del Escalafón del STJCH pretendido; que P. deba encontrarse mejor remunerada que otros agentes como lo pretende al instaurar la presente acción; como así ///también la equiparación pretendida y que no se

hubiera trasladado en virtud de ella a la igualdad salarial que se reclama. Es falso que el Dto. N° 808/04 equipare el cargo Departamento Prosecretaría Administrativa con el de Prosecretaría Administrativa en forma arbitraria e injustificada y que no exista justificación para ubicar el cargo que funge la actora en esa categoría salarial; que el detalle analítico sea contradictorio con el Anexo I; que ese acto o cualquiera de sus disposiciones violente el derecho a igual remuneración por igual tarea o que esa vulneración se verifique en el caso concreto. Refiriéndose a la Resolución N° 7/09 controvierte la accionada que la misma sea nula, su pretendida "deficiente forma de notificación"; que resulte nula por falta de motivación, que le quepa a P. el derecho a reclamar las diferencias salariales por incorrecto pago de haberes; que la normativa invocada no pueda ser aplicada y que de ello se desprenda que la motivación del acto resulte nula ni "absurda"; que la misma no esboce un razonamiento lógico; que sea nula por no resolver lo peticionado o por violar lo dispuesto en el art. 75° inc. 1) del Dto. Ley N° 920. Niega que exista "legalización del indebido enriquecimiento de la demandada"; que la accionada haya gozado de prestaciones a un valor de remuneración menor al que le correspondía. Finalmente niega y desconoce específicamente la totalidad del contenido introducido en el Apartado VII Liquidación y que el Estado adeude el monto reclamado ni suma alguna, actual o futura, por diferencias salariales o por cualquier otro concepto.---

------ En el Apartado IV. HECHOS de su libelo, refiere a los antecedentes de hecho de la causa. Comienza mencionando que la demanda no es más que una "nueva intentona acometida por un agente del Estado Provincial ///que pretende infundadamente asignarse un standard legislativo

///

unipersonal y de privilegio sobre sus pares, …descalificado y pauperizado… reiterado…recurso de impetrar jurisdiccionalmente la "nulidad por la nulidad misma" (fs. 252).----------

------ Admite que la realidad indica que el 12 de Diciembre de 2002 el Fiscal General de Investigaciones Administrativas convocó a un concurso interno de postulantes a los efectos de cubrir, entre otros, un cargo de Prosecretario Administrativo con rango de Departamento bajo la dependencia de la Secretaría General de ese Organismo. Refiere que ello, según la Resolución N° 25/02 FIA, tramitó por Expediente Administrativo N° 320/02 y que por Resolución N° 01/03 FIA la hoy accionante fue designada en el cargo "Departamento Prosecretaría Administrativa -Técnico Administrativo- Grupo "B"- Categoría "C"- Personal Jerarquizado – Planta Permanente, ello a partir de la fecha de dictado de la misma, esto es dos de Enero de dos mil tres" (fs. 252 vta.). ***Pero***… dirá luego, "el cargo concursado por P. fue… el de "Departamento Prosecretaría Administrativa" y no de "Jefa de Departamento" tal como "peregrinamente" lo pretende mediante esta acción" (fs. 252 vta.).----------

------ Advierte que destacó el dato cronológico, porque lo "único cierto" es que la actora se desempeñó en dicho cargo durante cinco años y once meses sin efectuar reclamo o petición laboral alguna, lo que indica – razona- que se le liquidaron los haberes correspondientes al cargo

///Prosecretaria Administrativa sin recibir el Organismo empleador objeción alguna.----------

------ Sostiene que las escalas salariales vigentes al momento de su nombramiento fortalecen dicha afirmación; aclarando que “el aditamento con rango de departamento” no convierte el cargo originario en uno de mayor jerarquía que claramente se encuentra diferenciado según las propias constancias adunadas por otro código (201) y por consiguiente otro monto salarial.----------

------ Aduce como “elemento de absoluta trascendencia e incidencia en la valoración de la legitimidad y razonabilidad de la actividad administrativa…” el hecho de que en el momento en que se desarrolló el Concurso, año 2003 -observa- no se encontraba vigente en el Poder Judicial la Resolución N° 2529 (2005) que eliminó las categorías Segundo Jefe de Departamento y Jefe de Departamento fundiéndolas en una sola. Colige de ello, que si el objeto del titular de la Fiscalía hubiera sido concursar una categoría “Jefe de Departamento” se hubiese puntualizado a cuál de las subdivisiones mencionadas correspondía.-------

------ Comparte los dichos del Memorando agregado a fs. 7/9 del Expte. N° 316 DA/OA, cuando refiere “con la sanción de la Ley 5130 …y de su decreto reglamentario no se verifica la mención al cargo de “Prosecretaría Administrativa” (en el decreto reglamentario esta mencionado “Departamento Prosecretaría Administrativa” con detalle de misiones y funciones) allí, con mucho de mala intención, se podría crear una confusión entre los cargos Prosecretaría Administrativa y Jefa de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///Departamento por encontrarse determinado en el reglamento de la Oficina como “Departamento Prosecretaría Administrativa” con toda lógica y hasta correspondencia literal, el certamen que finalmente designó a P. el cargo a concursar como Prosecretaría Administrativa con rango de Departamento, pero bajo ninguna óptica es dable deducir como “aviesamente” sostiene la accionante que fuera con el fin de designar una “Jefa de Departamento” (fs. 253). Arguye la Provincia que dicho cargo se encuentra regulado en otro acápite (-no lo menciona-) y se encuentra vacante.----------

------ Acusa que la actora funda la nulidad en la “parcial apreciación…comparación de sus tareas con las de sus agentes colegas” cuestión que estima declamativa y que no alcanza –opina- para derribar la ejecutoriedad, legalidad y presunción de legitimidad de las actuaciones, las cuales -asevera- se encuentran absolutamente precluídas y prescriptas al momento de impetrar su primera queja. Manifiesta que mal puede argumentar P. la falta de motivación, carencia de razonamiento y demás causales en los actos nulidichos en esta Sede, cuando el acto de su designación y su desempeño estuvieron convalidados durante seis años. Recuerda que recién el 23 de Junio de 2009 P. formuló denuncia; califica la “intentona” de la contraria como burda pues consintió -señala- hasta trasponer los límites de la prescripción la situación de revista y su remuneración, para “misteriosamente a casi seis años de su puesta en funciones” entablar el reclamo por diferencias salariales -itera- ya prescripto. Añade “sapiente

///de la ausencia de jurisdicción y la prescripción que comportaría el presente en sede contencioso administrativa para articular su reclamo por pretendidas diferencias salariales, apela a la tacha de nulidad…con el único objetivo de burlar las preclusiones, caducidades y prescripciones acaecidas, evitando la excepción de falta de jurisdicción olímpica e intentando burdamente desviar la prescripción de su planteo al sistema decenal que en subsidio es aplicado por VEST para el supuesto de las nulidades" (fs. 253 vta./254).----------

------ Insiste la Provincia en que durante seis años no hubo objeciones de P. contra la actividad que hoy dice irregular, transcribe párrafos del precedente de esta Sala in re "P., L.…" y compara con el sub-judice, advirtiendo que este es más complejo porque inicia su queja cuando la acción jurisdiccional tendiente a obtener su "reivindicación" se hallaba prescripta, por ello -arguye- trae a la Jurisdicción la nulidad de los actos intentando sustraerse de la acaecida prescripción. Expresa que "caer en la celada propuesta … implicaría resolver judicialmente sobre la procedencia de la categoría laboral con la que antojadizamente y sin fundamento pretende ser privilegiadamente remunerada P. como "Jefa de Departamento" cuando …fue nombrada como Prosecretaría Administrativa, así fungió sus labores…"(fs. 254 vta.).----------

------ Menciona que acompaña copia certificada del Expte. N° 1102 de cobertura de cargos vacantes, donde está incluído –explica- el Dto. N° 808/04 y el N° 1028/04 con las respectivas designaciones. Vuelve al precedente de esta Sala y agrega "…en este pleito la accionante so capa

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///de reclamar diferencias salariales ya prescriptas…pretende además que jurisdiccionalmente se la nombre y remunere en una categoría por la que no concursó administrativamente, no fue nombrada y tampoco fungió ni prueba haberlo hecho" (fs. 255). Insiste en que el cargo cuya remuneración la actora pretende se encuentra en "otro segmento del escalafón y se halla…vacante" alegando "de pretender las diferencias que dimanan con el cargo de "Jefa" deberá eventualmente concursar dicho cargo…y cumplimentar las funciones y arrostrar las responsabilidades inherentes" (fs. 255).----------

------ Defiende la legalidad de los actos nulidichos por la contraria y transcribe parcialmente las Sentencias Definitivas N° 9/SCA/06, 8/SCA/98 y 2/SCA/02 en que esta Sala se refirió a la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos y a la presunción de legalidad, respectivamente.----------

------ En el Acápite V. OPONEN PRESCRIPCIÓN observa que como la accionante pretende el cobro de diferencias salariales, en tanto comenzó a desempeñarse en el Organismo desde el 2 de Enero de 2003 y recién el 2 de Diciembre de 2008 "esbozó el primer atisbo de su infundado intento" había transcurrido con exceso el plazo quinquenal reservado a la acción tendiente a obtener el reconocimiento de la Jefatura pretendida y como accesorio las diferencias salariales…" (fs. 256). Abona con fallos de esta Sala.----------

///

///--- Acusa que la contraparte mediante la acción de plena jurisdicción pretende burlar las defensas de la accionada, porque -según sostiene- toda pretensión emergente de su relación de trabajo que pudiera recibir sustanciación lógica en sede jurisdiccional se encontraba fulminada por la prescripción. Sostiene que al recibir la respuesta administrativa, que califica como perfecta y legítima hasta que se demuestre lo contrario, se presenta en esta Sede, indicando su apreciación de cómo debieron resultar las cosas sin indicar ni demostrar -afirma- en qué estriba cada vicio. Acusa que, mediante la calificación de su acción se libera la actora de dos defensas fundamentales, de la prescripción, porque la mera tacha de nulidad permite evadir la prescripción quinquenal ya acaecida y, por la otra, ***elimina toda posibilidad a esta defensa de oponer excepción de falta de acción o jurisdicción frente al incongruente -acusa- planteo de nulidad*** (destacado propio).----------

------ Advierte que “de seguir aplicándose a rajatabla la prescripción decenal …es muy evidente que la prescripción quinquenal… devendrá en derogada judicialmente o caída en desuetudo pues por la vía del abuso de la “acción de plena jurisdicción” …le bastará a todo litigante entablar el más pauperizado e incoherente planteo de nulidad… para colocar su acción prescripta y precluida en el plano …decenal del artículo 4023 del Código Civil, y mejor ni mencionar la posibilidad de impugnar nulidades absolutas para las cuales la doctrina de V.E.S.T indica imprescriptibilidad…” (fs. 257 y 257 vta.).----------

------ Es reiterativa la Provincia en que la accionante pretende diferencias salariales cuando su acción se halla administrativamente precluida y

///

///prescripta y que los actos posteriores que hoy trae bajo imputación de nulidad, es al sólo efecto de evitar las defensas previstas, para “colocarse aviesamente dentro del plazo del art. 4023 abusando de la vía de impugnación nulificatoria y reclamo de cargo de haberes que posibilita…la denominada acción de plena jurisdicción”. Hace reserva de Caso Federal.----------

------ III. Corrido traslado a la actora de la prescripción opuesta, a fs. 260/266 y vta. contesta el planteo. Niega los hechos alegados por la excepcionante y arguye que no se entiende bien si la demandada no entendió la acción articulada, desconoce el derecho o pretende confundir al Tribunal.----------

------ Comienza exponiendo que reclamó diferencias de haberes originadas en un “incorrecto pago de las remuneraciones”, que habiendo sido designada en la Categoría “Departamento Prosecretaría Administrativa” percibió sus haberes conforme una categoría menos remunerada que la que por su cargo correspondía percibir al encontrarse cobrando haberes de personal no jerarquizado, y reitera las circunstancias fácticas que expuso en el libelo inicial.----------

------ Aborda luego la “Innecesariedad de plantear la nulidad del acto de designación” justificando que el mismo fue legítimo y no merece ningún cuestionamiento. Contradice a la Provincia demandada señalando que justamente de ese acto deviene su derecho y aclara que los haberes

///percibidos desde su designación los ha cobrado a cuenta de lo que por derecho le corresponde. Cuestiona cómo se liquidaron los salarios que le correspondía percibir, porque -según explica- al cargo Departamento Prosecretaría Administrativa conforme la equiparación que se efectúa con el Escalafón del Superior Tribunal de Justicia equivale el haber de Jefe de Departamento y de allí surgen las diferencias salariales; ello es así -añade- desde el mismo momento de su designación.----------

------ Sostiene que por aplicación del art. 4027 del CC mes a mes, a partir de Febrero de 2008 las diferencias de haberes de ese mes del año 2003 se encontraban prescriptas y así sucesivamente, hasta el dictado del Dto. N° 808/04 que alteró su situación y las condiciones remunerativas de su cargo. Entiende que, como el derecho nace de la Resolución N° 01/03 la posibilidad de reclamarlas se renuevan mensualmente y prescriben del mismo modo, porque -interpreta- los créditos derivados de diferencias salariales se vuelven exigibles mes a mes y no en un único momento. Califica como “improponible” la argumentación de la contraria de retomar al momento de la designación para computar ese plazo. Porque el instituto de la prescripción -razona- importa sólo la pérdida de la acción por el transcurso del tiempo no del derecho. Y añade P. que mal podría prescribirse un derecho no exigible, aclarando que recién al ser devengados los haberes resultan exigibles las diferencias salariales.-------

------ Subraya que no haber efectuado el reclamo por escrito no afecta el planteo de la demanda; la única consecuencia -menciona- puede ser la prescripción de algunos períodos pero no puede colegirse de esa omisión la aceptación de la situación. Expone que no la consintió ni convalidó y

///

///que, a la hora de demandar, el objeto de la pretensión se instauró limitando el reclamo a los períodos que se entendía no se encontraban alcanzados por el instituto de la prescripción quinquenal aplicable desde que cada suma fuera exigible. Transcribe fallos que abonan su postura.---

------ Destaca que es criterio de esta Sala que los créditos por diferencias salariales prescriben mes a mes, declarando incluso -añade- prescripciones de períodos determinados y haciendo lugar a los siguientes no prescriptos. Dice que la demandada no puede desconocer esos antecedentes porque fue parte en esas acciones. Manifiesta que, a tenor de la respuesta dada por la demandada y encontrándose pendiente de reconocimiento la procedencia misma de la diferencia, la prescripción no se computa hasta tanto el Tribunal no declare por Sentencia el derecho a cobrar sus haberes conforme a la forma en que estima ajustada a derecho; el plazo de la prescripción comienza a correr, cuando el derecho está controvertido, recién cuando es reconocido. Subraya que, en autos, lo que se reclama es el reconocimiento de la obligación en sí de abonar las diferencias devengadas y hasta tanto el derecho al cobro de las mismas no fuera reconocido no resultaban exigibles en la demanda. Concluye "…ha de aplicarse a la resolución de la cuestión la prescripción decenal y no la quinquenal" (fs. 263 vta.).----------

------ Contradice los dichos de la contraria referidos al planteo de nulidad efectuado contra el Dto. N° 808/04, explicando que el mismo fue articulado porque en la distribución de cargos de la Oficina

///Anticorrupción se equiparó el cargo que venía desempeñando a uno jerárquicamente inferior; planteo que devino imperioso –dice- porque sino continuarían vigentes por aplicación de la presunción de legitimidad. De no plantear la nulidad del Anexo II –especifica- se hubiera argumentado que la asignación presupuestaria de los cargos que ese Decreto realiza se encontraba vigente vedando a esta parte la posibilidad de discutir diferencias salariales devengadas. Reitera a continuación los argumentos con los que justificó en la demanda el pedido de nulidad contra el acto administrativo referido y contra la Resolución N° 7/09 OA (fs. 264/ 265 vta.).----------

------ Afirma que los precedentes citados por la Provincia excepcionante no resultan aplicables a la causa, explicando que no cuestiona el acto de designación por cuanto es la base de su derecho, sumado a ello -agrega- el efectivo cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que concursara y en el que fuera nombrada, y el erróneo pago de haberes realizado por la Administración como personal no jerarquizado verifica la violación del principio de igual remuneración por igual tarea.----------

------ Sintetiza que, cada mes y no en un único momento, se hacían exigibles las diferencias de haberes no abonadas; cuando en el año 2004 -itera- se dictó el Decreto N° 808/04 equiparándola ilegítima y arbitrariamente en el Anexo II al cargo de Prosecretaría Administrativa del Escalafón del Superior Tribunal de Justicia, cuando debía equipararse al cargo Jefe de Departamento provocándose -aduce- una suerte de retrogradación; esgrime que si la referida norma no se anula le correspondería cobrar menos que lo que estableció la Resolución N° 1/03

///

///FIA. La falta de reclamo anterior a 2008 -expone- no puede implicar jamás la renuncia al derecho sólo puede conllevar la prescripción de algunos períodos los cuales no han sido reclamados en la demanda.-------

------ Razona que, en tanto el responde de la Provincia desconoce el derecho mismo a las diferencias salariales, se encuentra controvertida la procedencia del reclamo y entonces, hasta que no exista sentencia que declare la pertinencia o no de ésas no debería aplicarse la prescripción quinquenal sino la decenal. No obstante agrega “esta parte ha efectuado la demanda con la prudencia necesaria limitando la reclamación a los períodos no alcanzados por la prescripción quinquenal” (fs. 266 vta.).-----

------ Con Dictamen N° 08/10 de la Procuración General agregado a fs. 268 y vta., fue diferido el tratamiento de la defensa (fs. 269) para esta oportunidad procesal.----------

------ IV.- La prueba producida es documental. La actora acompañó con la demanda la obrante a fs. 3/231. Solicitó y se ordenó en esa forma a fs. 242, que se intimara a la demandada, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 388° del CPCC a la presentación de la siguiente prueba: Legajo Personal; los Expedientes administrativos: N° 316 DA/OA “Reclamo Laboral”, N° 123/09 OADA”Agente A. P. S/ Denuncia”; las fojas 47, 48 y 49 del Expte. N° 1102/04 M.G.TyJ; Nota N° 210/02 FIA; Nota N° 308/04 OA y el Expediente N° 320/02. La Provincia accionada cumplió con la intimación referida. Según constancia de fs. ///275 el

escrito “Ofrece Prueba” de la parte actora fue presentado extemporáneamente.----------

------ V.- Las partes no presentaron alegato de bien probado.----------

------ VI. A fs. 281/283 emite Dictamen el Sr. Procurador General. Reseña los antecedentes de hecho de la causa y la normativa aplicable para concluir que el reclamo de la accionante es acertado. Menciona que la confusión en que ha incurrido la Administración se originó en la denominación del departamento que adoptara desde un inicio la reglamentación del Organismo como “Prosecretaría Administrativa” lo que llevó a concluir –refiere- que el cargo era asimilable al de Prosecretario Administrativo del Escalafón del Poder Judicial cuando en verdad -opina- se trataba de un Departamento. Expone que las explicaciones brindadas por la Administración no resultan atendibles y sostiene que la equivalencia de cargos que se detalla en el Anexo II nulidicho no respeta el principio de juridicidad; recuerda el art. 50° de la Res. N° 19/02 FIA y el 45° de la Res. N° 67/04 y sostiene que el caso se encuentra huérfano de razones por las cuales la Administración ha optado por asimilar dos cargos de encargado de departamento, dentro de la misma organización, a distintos niveles del escalafón del Poder Judicial destacando que se encuentran dentro del mismo Agrupamiento y Categoría, para concluir que estima debe hacerse lugar a la demanda.-----

------ ANALISIS: ----------

///

///--- 1.- Descriptas las piezas de demanda y responde, sus argumentos me impulsan a establecer liminarmente con precisión, la relación procesal en esta litis. Así, en cuanto el escrito de conteste poco auxilia a esta Jurisdicción y a la defensa en juicio, pues luego de las profusas y contundentes negativas, digrega confusamente acerca del tipo de acción por la que optó la contraria y, relacionándola con el instituto de la prescripción, acusa que es un artilugio acudir a la "plena jurisdicción" para beneficiarse con una ampliación temporal, sosteniendo que los plazos legales han expirado y que la accionante logra de ese modo instar una acción que al tiempo de su interposición había prescripto, evitando -vale repetirlo- "*toda posibilidad a esta defensa de oponer excepción de falta de acción o jurisdicción frente al planteo de nulidad…*".----------

------ Que la actora está reclamando diferencias salariales es cierto, mas no lo es menos que ello es así con fundamento en el ***derecho a un cargo*** -el que dice oportunamente concursó y en el que fuera nombrada- fuente y origen de tales diferencias. La demandada a su vez, negó ese derecho en la sede administrativa y lo niega ante ésta por las razones que expone, y consecuentemente, y sólo consecuentemente, las pretendidas diferencias.----------

------ Con excelente criterio, según entiende su derecho, la actora acusa de nulidad los actos administrativos que estima lo obliteran, por lo que las alegaciones de la demandada sobre una "aviesa" estrategia, son impertinentes e inaudibles. Que le impide la defensa de falta de

///jurisdicción?, por cierto que es así, la actora no incurre en ella en conducta procesal legítima. Idem en materia de prescripción, pues – insisto- lo demandado es el derecho al cargo que la Provincia le desconoce, y, accesoriamente, las retribuciones pasadas y futuras.---------

------ No veo en la demanda la actitud impropia que acusa la Provincia; sólo estrategia lícita que no afecta de modo ninguno la buena fe procesal.----------

------ 2.- Esta postura diametralmente opuesta de las partes, me predispone a efectuar un pormenorizado análisis de los antecedentes de hecho que emergen de la documental arrimada a la causa, a fin de poder ceñir en qué contexto fáctico se desarrolló la relación jurídica que las vincula, examinando con detalle el momento en que acontecieron los hechos más relevantes y su injerencia con la cuestión temporal planteada, especificando además aquéllos extremos jurídicos que surjan incontrastables de aquélla. Todo lo cual me proporcionará basamento suficiente para exponer el pronunciamiento con el que he de finiquitar la presente contienda.----------

------ 2.1 Habré de ocuparme en primer lugar a las actuaciones administrativas que en copia certificada acompañó la Provincia demandada del ***Expte. Nº 320/02*** cuyo extracto dice *"CERTAMEN INTERNO. CARGOS DPTO. PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO. OFICIAL DE DESPACHO. OFICIAL CONTABLE Y REG. BIENES REALES"*.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- El mismo se inicia el 12 de Diciembre de 2002 a través de un pedido suscripto por el Secretario General de la FIA dirigido al Fiscal General, fs. 1, donde puede leerse *"atento las necesidades de esta Fiscalía… solicito a Ud. tenga a bien autorizar… a fin de convocar a Certamen para cubrir cargos …que seguidamente se describen. …**1…Cargo Prosecretario Administrativo con Rango de Departamento.** 1…Cargo de Oficial de Despacho con rango de Asistente de Prosecretario Administrativo. 1…Cargo de Oficial Contable y Registro de Bienes Reales"* (destacado propio). Lo solicitado es AUTORIZADO por el entonces titular de la FIA con firma y sello aclaratorio de la autoridad del área.----------

------ En esos términos, el 16.12.02 el mismo funcionario, mediante Resolución Nº 25/02FIA (fs. 2) efectuó la convocatoria que además aprobaba -art. 2º- el Reglamento General del Certamen y aclaraba -art. 3º- que la designación en esos cargos se efectuaría cuando fueran asignados al Presupuesto del Organismo, con el crédito presupuestario correspondiente al Ejercicio 2003, todo ***"…conforme a la nueva estructura orgánica establecida mediante Resolución Nº 19/02 FIA"*** (destacado propio).----------

------ Los obrados que estoy examinando reúne los antecedentes y la solicitud de postulación de quien hoy acciona (fs. 13/31), se agregan luego los exámenes y los resultados de las evaluaciones, incorporándose a fs. 80, 81 y 89 las correspondientes a P. Trámite que finaliza ///con la

***Resolución Nº 1/03 FIA*** (fs. 93/94, copia del Boletín Oficial en que se publicara a fs. 131 de autos) con las designaciones en los cargos a partir del 2 de Enero de 2003, en cuyo 5to. Considerando expresa ***"…en el cargo Departamento Prosecretaría Administrativa, concursó como única postulante la agente P., A. N. alcanzando 67 puntos sobre un máximo de 100…"*** (destacado propio). Y en el art. 1º se lee *"Desígnase en el cargo Departamento Prosecretaria Administrativa –Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C- Personal Jerarquizado- Planta Permanente, a la agente P…"* y *"el gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará al SAF 927- Fiscalía de Investigaciones Administrativa- Programa 16- Investigación de los actos del Estado"* - art. 4°.----------

------ 2.2.- Ha de establecerse en este estadio, que la dependencia en la que la actora ingresó al Estado Provincial y en la cual continúa laborando, involucra un Organismo creado por Ley N° 4520 en Octubre del año 1999 con la denominación Fiscalía de Investigaciones Administrativas.----------

------ 2.2.1 En uso de las facultades que la misma confería al Fiscal General, el 3 de Diciembre del 2002 aquél dictó la ***Resolución N° 19/02*** (B.O. del 16.12.02) dándose de ese modo el "Reglamento de Funcionamiento" conforme el cual, el propio Organismo es el que establece cuáles son las normas procedimentales, administrativas, régimen laboral y de contratación que plasmó en los Anexos I y II de la misma.----------

///

///--- Régimen éste al que se hallaba sujeto el Concurso antes mencionado, porque así lo dispuso a su vez el acto administrativo del llamado ya citado.----------

------ Este plexo normativo, detalla en el Anexo I la composición y organización del Organismo y las funciones de cada uno de los funcionarios que lo integran. Por ser de interés para la causa, transcribiré el artículo 10° que se ocupa del ***"Departamento Prosecretaría Administrativa"*** al cual le corresponde *"centralizar los actos administrativos que se sometan a la superioridad procediendo a su control y custodia". Además enumera las Funciones: a) Sin perjuicio de aquellas tareas asignadas para los Auxiliares de División, al Prosecretario Administrativo le corresponde dejar constancia en cada expediente de las notas asentadas en los registros correspondientes; b) Certificar la autenticidad de los documentos que se le indiquen cuando el Secretario General así lo delegue; c) Redactar Providencias; d) Controlar el despacho diario; e) Efectuar búsquedas de normas, citas doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales; f) Preparar relatos de los hechos y/o resultados (resultandos); g) Llevar ficheros y registros de actuaciones; h) Supervisar Mesa de Entradas y salidas y demás sectores funcionales del organismo; i) Disponer el diligenciamiento de cédulas y mandamientos; j) Distribuir el trabajo entre el personal de su dependencia; k) Controlar las foliaturas de los expedientes y sus agregados; l) Llevar la registración en soporte magnético de Audiencias, debiendo comunicar con antelación suficiente al Personal Superior del*

*///Organismo, la fecha y hora de realización de las mismas, poniendo a su disposición las actuaciones respectivas”*. Agrega que *“…El encargado de la Prosecretaría Administrativa dependerá del Secretario General y deberá poseer estudios secundarios completos, conocimiento de legislación y procedimientos administrativos, computación y redacción, con experiencia de dos años en la materia.”*----------

------ Por otra parte, una atenta lectura de los artículos 11° a 16° inclusive permite establecer que, del cargo descripto, dependen jerárquicamente el “Oficial Despacho”, la “División Secretaría Privada y Archivo”, “División Notificaciones”, “División Mesa de Entradas”, “División Chofer y Mantenimiento” que tiene a su cargo la “Sección Maestranza”.-

------ En el art. 19° dispone que el ***“Departamento Tesorería y Rendiciones”*** se ocupará de las tareas inherentes al movimiento general de Tesorería y a la elaboración de la información necesaria para analizar la situación financiera de la Fiscalía; detalla en doce incisos las funciones propias de dicho cargo y su dependencia jerárquica de la Dirección de Administración y los requisitos. No dispone la norma en estudio que esta área tenga personal a cargo.----------

------ A más el art. 50° -Título III ***“Del Personal”***- establece que ***“el personal de planta de la Fiscalía… estará asimilado al escalafón, obligaciones, derechos, carga horaria, retribución y régimen laboral vigente en el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con las modificaciones que establezca el Fiscal General mediante Resolución fundada. A tales fines se adoptarán todas las Acordadas dictadas por el***

///

***///Superior Tribunal de Justicia del Chubut y vigentes a la fecha de esta resolución, en cuanto fueren compatibles”***.----------

------ El Anexo II, que forma parte integrante del acto administrativo que relato, publica el Organigrama de la FIA (fs. 129) en el que puede observarse ubicados en el mismo nivel los ***“Dpto. Prosecretario Administrativo”*** y ***“Dpto. Tesorería y Rendiciones”***. Advirtiéndose además que, del mencionado en primer lugar, se desglosan las cinco (5) dependencias antes detalladas y enuncia dos cargos de Auxiliar Administrativo, los que a su vez dependen inmediatamente de la División Secretaría Privada y Archivo.----------

------ 2.2.2.- En el mes de Enero de 2004 mediante la Ley N° 5130 (en Digesto Ley I N° 267) se creó en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la Oficina Anticorrupción como “organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro de su ámbito se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y toda otra irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público. Ámbito de aplicación que es fijado en el art. 2° mientras que en el 3° establece las competencias de la Oficina. (Mas adelante la dependencia sería modificada por Ley N° 5498 (B.O. 30.6.06) a la Honorable Legislatura).-

------ De interés para el pleito, el art. 16° (de la Ley primero citada) prevé *“el personal de la planta permanente que actualmente cumple funciones*

*///en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será reasignado a la Oficina Anticorrupción, en iguales condiciones remunerativas salariales que, a la fecha de la reasignación, en cada caso corresponda”*.----------

------ 2.3.- El 19 de Abril del mismo año -2004- se publicó en el B.O. N° 9476, el Reglamento de Funcionamiento de la Oficina Anticorrupción aprobado por ***Resolución N° 67/04*** del entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.----------

------ En su Anexo I, define que la Oficina Anticorrupción es un Organismo con autonomía funcional dentro del ámbito de ese Ministerio -art. 1°- cuya representación se encuentra en cabeza del Fiscal Anticorrupción que ejerce el poder disciplinario del mismo y las funciones que le fija el art. 9° de la Ley N° 5130. Detalla los diversos cargos que lo componen, las misiones, funciones y requisitos para cubrir los mismos.----------

------ En el artículo 12° se ocupa del ***“Departamento Prosecretaría Administrativa”*** reglando que “*Corresponde al Departamento Prosecretaría Administrativa centralizar los actos administrativos que se sometan a la superioridad procediendo a su control y custodia”*. Debo destacar que mantiene, con excepción de las tareas descriptas en el inciso a) y b) del art. 10° de la Resolución N° 19/02 antes transcripta, las mismas funciones allí establecidas, la dependencia jerárquica y los requisitos para el cargo.----------

///

///--- Sin embargo, aún cuando las tareas a su cargo son prácticamente idénticas a las vigentes al amparo de la vieja normativa; una atenta lectura de la reglamentación, permite advertir que se ha modificado sustancialmente el personal subalterno. Esto es, se aprecia que del Prosecretario Administrativo dependerán jerárquicamente el Oficial de Despacho (art. 13°) y la División Notificaciones (art. 15°).----------

------ No parece congruente la técnica normativa utilizada, pues ha de verse que sin quitarle de sus genuinas funciones a este Departamento -por ejemplo- las previstas en el *"inciso f) Supervisar Mesa de Entradas y salidas y demás sectores funcionales del Organismo…"*; muta la dependencia jerárquica de la División Mesa de Entradas, extrayéndola de su ámbito para ubicarla en la del que llama "Prosecretario General".------

------ Además, en relación al Departamento Tesorería y Rendiciones, que está normado en el art. 20°, diré que persisten dentro de su órbita las tareas contables que le fueron asignadas con anterioridad, reduciendo a diez incisos el detalle de las funciones propias del cargo, manteniéndose en esta reglamentación la circunstancia que destaqué antes de no tener personal a cargo.----------

------ Reitera en el art. 45° la asimilación del personal de planta de esa Oficina, que otrora estaba dado en el art. 50° (del Anexo I de la Resol. N° 19/02 - ya transcripto) con el régimen laboral vigente para el personal de este Poder Judicial.----------

///

///--- 2.4.- En ese marco, tramitó otro de los Expedientes anexados a la causa y que tengo a la vista. El Nº 1102 G.B., iniciado el 24 de Mayo de 2004 para, según reza el extracto, *"…cubrir cargos vacantes"*.----------

------ A fs. 1/2 y vta. se agrega la Resolución Nº 38/04 OA. por la cual, el 5 de Mayo del mismo año el Fiscal Anticorrupción convierte (art. 1º) un cargo vacante de Contador Auditor en una vacante de Prosecretario Investigador y propone (art. 2º) para cubrir ese al Dr. V. S. En el art. 3º menciona otros dos profesionales del derecho para que ocupen otros dos cargos como el anterior y, en el art. 4º postula al Sr. A. R. para un cargo Prosecretario Administrativo vacante. Se ordena en el art. 5º la elevación *"…al Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia en carácter de* ***formal propuesta*** *en los términos del art. 9º de la Ley Nº 5130"*.----------
---

------ Siguen su curso los obrados en la Cartera referida y a fs. 50 se agrega la ***Nota Nº 153/04 OA*** suscripta por el Contador Auditor de esa dependencia, a cargo de la Dirección de Administración (misiva que ha sido citada en la demanda por la actora) dirigida a la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria que dice *"tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitirle Expediente Nº 1104/04 GB, en el cual Obra Proyectos de Decretos de Modificación de Planta y su respectivo Anexo I y Designaciones de Personal, con sus respectivos Anexos I y II… cumplido pase a la Dirección General de Administración de Personal…"*. Las planillas que menciona el funcionario se añaden en las fojas que anteceden; a fs. 47 se observa, con el título RECURSOS HUMANOS. JURISDICCIÓN 20: OFICINA ANTICORRUPCION – PROGRAMA

///

///16 –Investigación de Actos de Gobierno, la enumeración -en diversas columnas- de los siguientes ítems: *“Grupo Ocupacional – Categoría – Total de Cargos Vigentes – Modificación de Planta – Total General”*. En lo que aquí es de utilidad observo que bajo el título Personal Jerarquizado Técnico Administrativo Grupo B- Categoría C: TOTAL CARGOS VIGENTES: 2 y TOTAL GENERAL: 2, mencionando en la columna CATEGORÍA *“Dpto. Tesorería y Rendiciones”* y *“Dpto. Prosecretaría Administrativa”* detallando para cada uno de ellos en las columnas respectivas, es decir, TOTAL CARGOS VIGENTE y TOTAL GENERAL la existencia de un (1) cargo. Aclaro uno y sólo un cargo de Dpto. Tesorería y Rendiciones y un único cargo Dpto. Prosecretaría Administrativa. Luego bajo el subtítulo “Personal No Jerarquizado Técnico Administrativo Grupo B detalla un TOTAL GENERAL de siete (7) cargos, de los cuales tres (3) corresponden a la CATEGORÍA C y cuatro a la CATEGORÍA A.----------

------ La foja 48 está suscripta por el Director de Administración –ya referido- y en su título expresa: SAF 22: OFICINA ANTICORRUPCIÓN – Ejercicio 2004 S/MODIFICACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL-. En este caso las columnas mencionan Grupo Ocupacional y Categoría; Cargo de Planta; Cargo Presupuestado; Apellido y Nombre; Sueldo Básico; Complemento de Función; Antigüedad; Título…Total de Retribución Mensual, entre otros.----------

///

///--- En lo que aquí puede interesar para el caso detallo, tal y como se avizora en esa planilla -de manera lineal- a la actora y a los otros dos empleados del área (Sra. Q. y Sr. R.) que fueron indicados en la demanda, con los valores que indica la columna referida al Sueldo Básico, a saber:

- GRUPO O CATEGORÍA OCUPACIONAL:

**PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERMANENTE:**

"DPTO. TESORERÍA Y RENDICIONES A/C – (Cargo presupuestado: 1) – (Cargo de Planta: 1) – Apellido y Nombre: Q., M. E. – Sueldo Básico: 1194";----------

DPTO. PROSEC. ADMINISTRATIVO A/C – (Cargo presupuestado: 1) – (Cargo de Planta: 1) – Apellido y Nombre: P., N. A. – Sueldo Básico: 989";----------

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO – (Cargo presupuestado: 1) – (Cargo de Planta: 1) – Apellido y Nombre: R., A. N – Sueldo Básico: 989".----------

------ Ahora bien, en la foja 49 el detalle se ocupa, además de mencionar el grupo ocupacional y la categoría de revista, en una columna específica la ***"Categoría Equivalente al Superior Tribunal de Justicia"***, del que transcribiré solo tres renglones:

- DPTO. TESORERÍA y RENDICIONES *"Jefe de Departamento – B – C – 1 – 1- Q., M. E."*;----------

- DPTO. PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVO *"Prosecretario Administrativo – B- C- 1- 1- P., N. A.*;----------

- PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO – *"Prosecretario Administrativo – B- C- 1- 1- R., A. N."*.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Recepcionado ***el proyecto*** (debe aclararse que sólo es tal) por la Directora General de la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, realiza a fs. 57 el "Informe de Costo Dirección de Recursos Humanos" referido a la Modificación de Planta y Designación que tramita en esos obrados. Sin perjuicio de la eliminación de los cargos que allí se realizan a fin de crear las vacantes para los cargos de Prosecretario Investigador y un Perito Contador, que no viene al caso, oportuno resulta destacar que en el cuadro donde nominaliza los cargos que se estaban proyectando ocupar en ese Organismo, observo que en relación al Sr. A. R. presupuestariamente se aprobó su nombramiento en un cargo ***"Técnico Administrativo – Grupo B – Cat. C – Planta Permanente"*** apartándose de la proyección confeccionada y suscripta por el Director de Administración del Organismo; dato este que no es menor y sobre el cual volveré luego.----------

------ Por su parte, mediante ***Decreto N° 808*** del 1° de Junio del 2004, se rectifica la Planilla Anexa N° 42 porque, según explica el respectivo Considerando, debía partir de un total de 23 cargos en Planta Permanente de acuerdo a la Ley N° 5130. Así lo dispone en el artículo 1° remitiendo al Anexo I que se incorpora a fs. 63, en el que además prevé dos (2) cargos Jefe Departamento bajo el título "Personal Jerarquizado - Técnico Administrativo Grupo B - Categoría C". En el artículo 2° modifica el detalle analítico de la Planta Presupuestaria de Personal que es reflejada en el Anexo II (fs. 64), allí elimina dos cargos (Contador Auditor – Asistente Letrado) y crea otros dos (Prosecretario Investigador – Perito

///Contador) ***pero no reforma de ningún modo la ubicación jerárquica ni la cantidad de dos (2) Departamentos correspondientes al Grupo B- Categoría C que tiene la Oficina Anticorrupción*** en cuestión.----------

------ En relación a estas actuaciones, sólo resta señalar que las designaciones gestionadas se concretaron mediante Decreto N° 1028, el 1° de Julio de 2004, cuyo art.4° dice *"Desígnase a partir de la fecha del presente Decreto en el cargo Técnico Administrativo –Grupo B- Categoría C – Planta Permanente de la Oficina Anticorrupción al señor R., A…"* (fs. 66).----------

------ 2.2.4 Asimismo, tengo a la vista las ***Notas N° 210/02 FIA*** por la cual el Sr. Fiscal General de Investigaciones Administrativas enviaba el 11 de Diciembre de 2002 a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la "Planilla de Distribución de Cargos Presupuesto 2003" que refleja ***"Personal Jerarquizado****… Técnico Administrativo Grupo B- Categoría C (2)* y enuncia: *"Dpto. Tesorería y Rendiciones (1)"* y a continuación ***"Dpto. Prosecretario Administrativo (1)"*** e inmediatamente comienza a referirse al ***"Personal No Jerarquizado"*** que en el mismo Grupo y Categoría destaca también un total de dos (2) cargos.----------

------ Idéntico detalle de Distribución de Cargos proporciona la ***Nota 308/04 OA*** suscripta por el Director de Administración de la Oficina el 20 de Diciembre de 2004 y enviada a Presupuesto y Finanzas, proyectando el presupuesto correspondiente al Ejercicio 2005 – SAF 22

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///Programa 16 – Oficina Anticorrupción” que ha sido acompañada a la causa en original y he consultado.----------

------ 2.5 Completa la prueba documental girada por la Provincia accionada las copias certificadas del Expediente N° 316/09 DA/OA por el que tramitó el reclamo administrativo por las diferencias salariales que dedujo la ahora accionante.----------

------ El escrito, fechado el 2 de Diciembre de 2008 y dirigido al Sr. Fiscal Anticorrupción, relata los antecedentes de hecho y el modo en que accedió la presentante al cargo, ciñendo su reclamo en el siguiente párrafo *“…pese a la designación efectuada como personal jerarquizado con personal a cargo conforme al Reglamento de la FIA y el actual, a partir del 2/1/03, fui equiparada en la grilla salarial, …en el cargo Prosecretario Administrativo del poder judicial …no abonándoseme las diferencias salariales correspondientes a la Jefatura de Departamento desde la fecha antes mencionada…consciente de que parte de los períodos reclamados estarían prescriptos, a los fines de regularizar mi situación en el futuro, solicito se me reconozca a los fines remuneratorios, el cargo al cual concursé y se me equipare en grilla salarial al cargo Jefe Departamento (código 201)…”* (fs. 1). El día 16 de Abril de 2009, encontrándose las actuaciones en el mismo estado presentó la nombrada PRONTO DESPACHO. El día 23 el Fiscal Anticorrupción, de puño y letra (fs. 6 vta.) dispuso *“Pase a*

///

*///Prosecretario General a fin de emitir opinión y/o dictamen sobre la solicitud de la peticionante”*.----------

------ Opinión que en un formato de “*Memorando”* es agregado a fs. 7/9. Luego de referir a los antecedentes de hecho, destaca el funcionario requerido que la desde la fecha de la designación se ha liquidado a la agente P. el salario equivalente al de Prosecretario Administrativo del Poder Judicial y que hasta la presentación del 2 de Diciembre, no existen antecedentes de reclamo alguno ejercido por la peticionante en relación a lo hoy pedido; subrayando que *“…han transcurrido 6 años, liquidándole los haberes correspondientes al cargo de Prosecretaría Administrativa, sin objeción alguna…sin perjuicio de que el cargo por el que concursara la agente P., haya sido descrito como Departamento Prosecretaría Administrativo, ello no supone que se le deba liquidar un sueldo como Jefa de Departamento…como pretende. …Al momento de nombramiento de la agente…el cargo por el que concursó la misma es el de Prosecretario Administrativo y que el aditamento “con rango de departamento” no convierte al cargo original en uno de mayor jerarquía como el de Jefa de Departamento al cual le corresponde otro código…y otro monto salarial ”*.----------

----- Señala además, que en ese entonces, no se encontraba vigente en el Poder Judicial la Resolución Administrativa que disuelve las categorías de 2° Jefe de Departamento y Jefe de Departamento, transformándola en una sola. De ello colige que “*si el objetivo era concursar una categoría Jefe de Departamento se hubiese explicitado por los autores del concurso a cual de las subdivisiones citadas correspondería”*. Hace

///

///mención a la Ley N° 5130 en la cual -expresa- no se menciona el cargo de P. y añade *"en su decreto reglamentario está mencionado como DEPARTAMENTO PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA donde se detallan cuales son las misiones y funciones…es allí donde se crea la confusión entre los cargos de Prosecretaría Administrativa y Jefa de Departamento…al estar determinado en el Reglamento…ello motivó que al momento de realizarse el Certamen Interno se designara al cargo por el que concursara la agente P. como PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA CON RANGO DE DEPARTAMENTO, pero ello no con el fin de designarla como JEFA DE DEPARTAMENTO…"* Concluye opinando *"el cargo de Jefa de Departamento del Departamento Prosecretario Administrativa se encontraría, a mi juicio vacante. Que si la intención del organismo es cubrir el cargo, recomiendo la vía del concurso de antecedentes para ocupar la vacante."*.----------

------ El 26 de Mayo de 2009 mediante Resolución N° 7/09 el Fiscal Anticorrupción rechazó la presentación realizada *"a tenor de lo expuesto en los artículos 53°, 15°,16° y 59° de la Ley 5130 y su modificatoria 5498"*.----------

------ En los Considerandos expone que, de conformidad a lo establecido en el art. 53° de la Ley N° 5130, se suprime la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, disponiendo que la Oficina Anticorrupción contará con los cargos enumerados en el art. 15° y 19° (según modificación de Ley N° 5498). Menciona en el 3er. Considerando que, de conformidad con lo

///previsto en el art. 16° el personal de planta permanente *"…será reasignado a la Oficina Anticorrupción, en iguales condiciones remunerativas y salariales que, a la fecha de la reasignación, que en cada caso corresponda…"*; mencionando en el 4to. Considerando que el art. 59° del plexo normativo comentado deroga las Leyes N° 4520, 4577 y 4610 y toda otra que se oponga.----------

------ Debidamente notificada, P. "Plantea Recusación. Interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio. Recurso de Nulidad" (fs. 14/17 y vta.) el día 23 de Junio de 2009 siendo rechazada la recusación mediante Resolución N° 10/09, cuya copia fiel corre agregada a fs. 19 y vta.. El artículo 2° ordena la remisión de los obrados a la Honorable Legislatura *"a fin de que se expida de lo actuado (recusación) y, si lo considera pertinente, de la conducta de la agente N. A. P. y de la mía propia"*; lo que es cumplimentado el 1 de Julio (fs. 21). Finalizan los obrados con una certificación del Prosecretario del 13 de Noviembre ambas del 2009 que dice *"las presentes son copia fiel de la copia del expediente administrativo…archivado con el N° 515 en la Oficina Anticorrupción en el año 2009. Compuesto por…21 fojas útiles"*.----------

------ Hasta aquí el detalle de la documentación agregada a la causa y de la preceptiva jurídica aplicable.----------

------ 3.- Antes de adentrarme en el meollo de esta litis, abordaré de manera preliminar y sucintamente el tratamiento de la excepción de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///prescripción opuesta por la Provincia demandada y que fuera otrora diferida para esta oportunidad procesal.----------

------ La exposición contenida en el escrito de contestación de demanda tratando de fundar la defensa –y ya algo previne en el primer apartado de este análisis- se orienta mas a una censura de la postura actoral que enmaraña con la falta de jurisdicción endilgándole un planteo de nulidad a su juicio improcedente, sumada a una crítica “embozada” a la jurisprudencia de este Tribunal sobre el instituto que culmina una queja genérica a la admisión de las acciones, totalmente impertinente.----------

------ Tampoco auxilia la actora, cuya respuesta al traslado es confusa, y cuya demanda limita temporalmente –por prudencia, nos dice en éste- el reclamo salarial.----------

------ Ya en otros pronunciamientos, el Cuerpo se ha ocupado largamente de exponer su doctrina sobre ambas defensas, en particular y ampliamente sobre la Prescripción- lo que –con evidencia- no ha sido atendido debidamente por la accionada –más allá de sus críticas- pero que estimo ocioso repetir. Me remitiré, evitando dispendios, a lo fallado en SD Nº 1/SCA/11 (“G…”), entre otras.----------

------ En lo que debe aplicarse a esta causa, no en vano he fijado al inicio los términos de la relación procesal con toda claridad. La actora reclama

///el derecho a un cargo… y a sus resultas las diferencias entre aquél por el que percibe el haber y éste que estima le corresponde.----------

------ Entonces, tal como expuse en mis votos en las Sentencias Definitivas N° 3/SCA/11 (in re “B…”), N° 5/SCA/08 (“P…”) y N° 5/SCA/04 (“G...”), descansando para ello en la mencionada y asentada doctrina del Cuerpo, concordante con la Nacional y de otras Provincias “...la prescripción del salario del empleado público, a falta de norma específica, se rige, por analogía, por la de 5 años prevista en el art. 4.027° inc.3 CC (SI N° 15/SCA/97 y SD N° 1/SCA/99), pero es así, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad. En tanto, cuando se encuentra en pugna el reconocimiento mismo del derecho a la percepción... la prescripción es decenal prevista por el 4.023 CC (Conc: Cám. Ap. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Autónoma de Bs. As. - Sala II- 17/9/01 “Ríos”...-elDial BG3C6; SCBA”Isaac”...- 8/7/97 - B.50.394). Y completaba “…con el criterio al que he adherido en la especie, … el plazo de prescripción comienza a correr desde que nace el crédito y con él la acción, lo cual ocurre recién -cuando está controvertido- cuando el derecho fue reconocido (SD N° 5 y 9/SCA/04)”.----------

------ Y aquí –de acuerdo a los términos de la pretensión- no medió reconocimiento ninguno. Consecuentemente la prescripción aplicable a la pretensión principal es la decenal, sin ambages. Y lo es, aún cuando no mediara planteo ninguno de nulidad.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- No obstante, como adelanté, la actora puntualizó el límite temporal al que sujeta las diferencias salariales que estima devengadas a consecuencia del reconocimiento de ese derecho. La demanda claramente expone ese coto en el Apartado VII – Liquidación- (fs. 238 vta./240 vta.), a los cinco (5) años previos a su interposición, y el principio de congruencia me exige ajustarme a la pretensión, para el caso en que el objeto principal de la demanda prospere.----------

------ En términos más claros, antes, el reclamo del derecho no está prescripto, por lo que la defensa opuesta por la Provincia merece rechazo.----------

------ 4.- Ahora bien, a poco que analizo la relación jurídica en la que la actora se dice inmersa según la normativa invocada, en la cual reposa su derecho, advierto que aquélla ha sido modificada a posteriori del llamamiento de autos para sentencia.----------

------ Mediante Ley I N° 447 (B.O. 21.10.2011) se aprobó un nuevo “Reglamento de Funcionamiento de la Oficina Anticorrupción” que reforma el Organismo, cambia su estructura orgánica-funcional afectando el “Departamento Prosecretaría Administrativa”.----------

------ Recuerdo, que el principio *iura novit curia* exige aplicar el derecho prescindiendo incluso de las afirmaciones de los sujetos interesados; el análisis de la norma jurídica aplicable al caso es un cuestión de derecho.

///Como recientemente tengo dicho "…*la averiguación y el control del derecho aplicable compete al Juez"* (SD N° 9/SRE/11 (in re "E…"). A más, "si el art. 163° inc. 6) del Cód. Procesal (aplicable al proceso contencioso-administrativo a falta de Código específico) permite a los jueces hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos acaecidos durante la sustanciación del juicio, tal principio resulta aplicable -con más razón aún- cuando se produce una modificación de las normas jurídicas que rigen la relación sustancial materia del litigio" (del voto de los Dres. Negri, Laborde, Pisano e Hitters. SCBA 13/5/97- DJBA 153-4984 en HIGHTON –AREAN "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Tomo 3- Arts. 133/194, Hammurabi, 2005 Sum. 1, pág. 163).----------

------ Se impone señalar entonces, que de conformidad con lo dicho, y las prescripciones contenidas en el art. 165° inciso 6) 2do. párrafo de la Ley XIII N° 5 (antes art. 163° del CPCC), este Magistrado no podrá desconocer esta nueva normativa ni abstraerse de los efectos que de ella pudieran derivar para la solución de esta litis.----------

------ Con esta aclaración me avoco al examen de la causa.----------

------ 5.- Comenzaré por establecer que la vinculación dada entre P. y la Provincia es una relación de empleo público, normada por una Reglamentación.----------

------ 5.1.- En Sentencia Definitiva N° 3/SCA/10 (in re "A…"), reiterando la S. D. N° 2/SCA/05 (in re "G, M…") afirmé "el ///derecho de la función pública, de carácter público y administrativo tiene una

///

finalidad dual: por un lado, definir y establecer los derechos y deberes vinculados con los funcionarios y empleados públicos y sus condiciones de trabajo, y por otro, asegurar el funcionamiento de los servicios públicos". Siguiendo a PALOMAR OLMEDA dije "El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas (Derecho de la Función Pública – DYKINSON – Madrid - 3º Ed.). Un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de la predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado las tesis "estatutarias" para calificar la relación, o aún estimándola contractual, ante la limitada autonomía de voluntad …conduce a encuadrarla como "de adhesión".----

------ Expliqué con Manuel María DIEZ que "…la idea de función pública implica una actividad referida a los órganos del Estado, que se integran por dos elementos, objetivo y subjetivo. Este último es el constituido por el personal al servicio de la administración…". Con ENTRENA CUESTA expresé: "el funcionario que ingresa a la Administración se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, y por ello modificable por uno u otro instrumento jurídico, de acuerdo al principio de legalidad, sin que pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los tiempos...".-----

///--- Completé en SD N° 4/SCA/09 (in re "P…") con ESCOLA, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, que "...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Tratado Integral de los

Contratos Administrativos" Volumen II- Parte Especial- Depalma págs. 376, 378/379 y 382). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. ALTAMIRA-Curso de Derecho Administrativo- Depalma - pág. 608, 618, 629)".-------

------ Precedente éste, en el que además añadí "…Derechos que encuentran contrapartida -sinlagmática o estatutaria según la teoría a que se adhiera- en deberes de la Administración, entre los que destaca el pago del sueldo, salario, retribución, remuneración. Esa retribución es la que se corresponde con el cargo… debe corresponder al cargo de designación o ubicación escalafonaria… porque éste es el determinante del servicio efectivamente prestado. Y atendiendo a las características y responsabilidades de las labores que integran el servicio público que se trate, es que se desarrollan las escalas salariales contenidas en lo que se nomina "escalafón".----------

///--- Destaqué que "…en el marco del empleo público, "salario justo" es el que corresponde al cargo de revista, y a las tareas, servicios o funciones efectivamente desempeñadas que con él se compadecen, según el Estado ha tenido en miras para regular los distintos escalafones".-------

------ 5.2.- A la luz de la doctrina expuesta, adviértase que el Organismo donde presta funciones la accionante es una dependencia estatal con particularidades propias en virtud de las cuales se dio su propia Reglamentación. Y en virtud de ella -entonces Resolución N° 19/02 de la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas (relatado en 2.2.1), según arrojan los elementos probatorios arrimados a la causa, se

///

produjo un llamado a Concurso para cubrir un cargo de ***"Prosecretaria Administrativa" con rango de Departamento*** para el cual se postuló la actora.- Destaco lo expuesto en el relato en lo que refiere a ambos Anexos de esta Resolución.- P. gana el concurso y es nombrada por ***Resolución N° 1/03*** (atiéndase al relato en 2.1.).----------

------ Me referí a los Concursos, como modalidad para acceder al empleo público, en el precedente ya citado -SD N° 2/SCA/05- donde sostuve "*…el principio de legalidad… "encierra" al Estado cuando ha llamado a un concurso, y sentado sus bases, operando una autolimitación…"* Expliqué diversas consecuencias jurídicas derivadas de ésta que, como no es materia de debate, a su lectura me remito *brevitatis causae*. Únicamente recordaré ***"…la convocatoria es la ley del concurso o de la oposición... a la que quedan sometidos los concursantes, como la ///propia administración…"***. En lo que por cierto, me reitero, pues ésta es ***actividad reglada*** del Estado. Y ninguna discrecionalidad cabe –a salvo, claro, la técnica implicada en el concurso aquí no discutida- ni en la decisión, ni en la ulterior interpretación.----------

------ De ello se coligen dos cuestiones fundamentales:----------

------ Por una parte, la Administración mediante el acto de convocatoria fijó la ley para el concurso por el cual la actora accedió a su cargo en un todo de acuerdo con el Organigrama que había sido aprobado para la entonces FIA el 16 de Diciembre de 2002.----------

------ Sigo a Juan FARRÉS CAVAGNARO cuando explica que para el análisis de la organización lo más importante es considerar las nociones de "estructura" y "organización" pues importan dos perspectivas que

tienden a complementarse entre sí. La estructura se genera teniendo en cuenta que los elementos constitutivos del sistema -las partes o subsistemas y las relaciones funcionales que entre ellas se establecen- están dispuestas de tal forma, que configuran una construcción y ordenamiento destinado al alcance de ciertos propósitos y objetivos. En los sistemas organizativos cabe indicar que la estructura se compone a partir de una disposición de elementos, entre otros, las *posiciones o cargos,* donde cada integrante de la organización tiene asignado un lugar dentro de ella involucrando dos aspectos constitutivos, el de *status,* entendido como el conjunto de derechos, atribuciones, prerrogativas y privilegios que le son inherentes, y el de *rol*, que involucra las ///obligaciones y deberes que le son propios. (Conc.: "Metodología Administrativa – Depalma, 1985 -pág. 186/187).----------

------ Estructura organizativa que en el *sub-judice*, tratándose de un Organismo del Estado provincial es planificada y aprobada acorde a las necesidades de cada área. Reviso nuevamente el gráfico de la estructura de personal vigente y proporcionado por el Anexo II de la Resolución N° 19/02 FIA (fs. 129 – relatado en 2.2.1. in fine) y el mismo arroja que la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas tenía entre su Personal Jerárquico dos (2) cargos con ***rango*** de ***"DEPARTAMENTO"***. Es decir, ambos compartían ***mismo nivel escalafonario*** un con distinta nominación, "PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA" uno, y "TESORERÍA y RENDICIONES" el otro. ***Y así fueron concursados***.----

------ El mismo también demuestra que, situados por debajo de ese nivel y como dependientes de la primera Jefatura nombrada (es decir, el cargo

///

que concursara – y desempeña - la actora), se ubican ocho (8) cargos más con diversa jerarquía.----------

------ Por la otra, descansando en las consideraciones dadas antes relativas al acto de nombramiento, es por demás significativa la copia del Boletín Oficial anexada a fs. 131 de autos en la que se pueden ver ambas designaciones. Esto es, por ***Resolución N° 1/03 FIA*** la señora P. fue designada –acto a fs. 93/94 del Expte. Nº 320/02 – relato en el punto 1.) en el cargo *"**Departamento** Prosecretaria ///Administrativa" -Técnico Administrativo –Grupo B-Categoría C- **Personal Jerarquizado –**Planta Permanente…"* (la negrita es mía) y, por el art. 3° de la ***Resolución N° 2/03 FIA*** se designó *"…en el cargo Departamento Tesorería y Rendiciones – Técnico Administrativo – Grupo B- Categoría C- **Personal Jerarquizado** – Planta Permanente"* a la Sra. Q.".- Es decir, ambas empleadas fueron nombradas en un cargo con idéntico nivel escalafonario aunque con distinta denominación, lógicamente atendiendo cada uno las características propias de las funciones asignadas por la reglamentación según el área.----------

------ 5.3.- Pero, inexplicablemente –no aclara con seriedad la accionada- fueron remuneradas con un salario diferente. Mientras quien ocupa el área contable percibe un sueldo equivalente al de Departamento de este Poder Judicial, la actora, nombrada al mismo nivel, es retribuida por las tareas cumplidas con uno inferior, que se corresponde con el sueldo de

Prosecretario Administrativo, sin nivel de Departamento, de esta dependencia.----------

------ Distinción ésta que veo plasmada y confirmada en la Nota suscripta por el Director de Administración de ese Organismo (recuérdese fs. 48 Expte. N° 1102 GB – relato 2.4)) quien asevera que el “sueldo básico” de P. era, en ese momento, de $ 989 mientras que en el caso de la Sra. Q. menciona $ 1194.----------

------ Y cierto es, como se expresa en la demanda, que no hay ninguna norma (a salvo la modificación de Octubre próximo pasado) o acto administrativo que permita sustentar con legitimidad tal distinción. ///Máxime si tomo en cuenta que por el período en que las diferencias salariales son reclamadas, los diversos anexos contenidos en la causa y las notas giradas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio respectivo proyectando el Presupuesto Anual de la Oficina, arrojan invariablemente que la Planta Presupuestaria de Personal de la Jurisdicción 20 -SAF 22- de la Oficina Anticorrupción mantuvo en el ítem “Personal Jerarquizado- Técnico Administrativo Grupo B - Categoría C - Jefe de Departamento” la enunciación de los cargos antes descriptos. Esto es, un total de dos (2) cargos, en plena coincidencia con la individualización de aquéllos en los que fueron nombradas la actora y la titular del área Tesorería y Rendiciones.----------

------ Corrobora esta situación –dígase por ahora irregular- el hecho denunciado por la accionante de que percibe el mismo sueldo básico que el liquidado al agente R. cuando en realidad éste no es Personal

///

Jerarquizado ni ha sido designado en un Departamento, como lo prueba la ya citada Nota del Director de Administración. Sorprende en verdad que la Provincia accionada haya guardado silencio frente a este agravio, limitándose a negarlo genéricamente sin acompañar ningún antecedente, alegación ni elemento alguno que permitiera controvertir –o justificar- esta afirmación que contraviene sus propios actos, con los que aludo, por si alguna duda cabe, a lo actuado en el Expte. Nº 320/02, Resolución Nº 1/03/FIA, 38/04/OA, Dto. Nº 808/04, 1029/04…----------

///--- Que el agente R. tenía asignado idéntico sueldo básico que P. no es una cuestión intrascendente si considero, tal como fue argüido por la actora, que el nombramiento de este empleado expone que ocupará un cargo Técnico Administrativo Grupo B- Categoría C, sin acotar –como sí de hizo en el caso de la accionante- la correspondencia a "Personal Jerarquizado". Lo cual –además- tampoco sería factible, pues al momento de gestionarse y producirse la designación de R., la estructura orgánica de la Oficina Anticorrupción sólo tenía como ***"Personal Jerárquico" Técnico Administrativo Grupo B- Categoría C-*** un total de ***dos (2) cargos***. Ese y no otro es el total que fija para esa Categoría escalafonaria ***la planilla anexa del Dto. N° 1201/04*** (que designó a R.). Y ninguna duda tengo que ésos corresponden a los cargos de quien ahora acciona y de la Sra. Q. Siendo así, bajo ningún concepto podría percibir el nombrado el mismo ***"sueldo básico"*** que la actora, porque uno reviste en la Planta de Personal No Jerarquizado y la accionante posee esa

///

Jerarquía, porque así surge de la Resolución N° 1/03 FIA.----------
---

------ Mas así fue –la admisión de la Provincia sobre el sueldo de P. es suficiente- y ello es a todas luces y por los elementos que verifiqué en autos, contrario al principio de legalidad.----------

------ 5.4.- En definitiva evidencia la presente causa una situación paradójica, que tal como lo expresa la propia actora vulnera la norma constitucional por ella invocada; porque el Estado provincial –por comenzar- no le paga la retribución que corresponde al cargo que concursó y ganó de conformidad con la reglamentación respectiva, ///violando abiertamente la ley del concurso; con ello, le da un trato desigual con otro empleado de idéntico rango escalafonario; sino que además, surge incontrastable que Personal No Jerarquizado –como sí lo es P.- percibe idéntica remuneración a la suya. No sé si se interpreta la extrañeza que pretendo poner de manifiesto, a igual Cargo y Nivel Escalafonario (Departamento) distinto “sueldo básico” y a diverso Nivel Escalafonario el mismo “sueldo básico”. Igual remuneración por igual tarea – art. 14 bis de la Constitución Nacional, 24 inc. 1 de la Carta Provincial, mas los derechos estatutariamente consagrados por el Reglamento Interno General del Poder Judicial que marca la relación jurídica en la Oficina Anticorrupción –Acordada N° 2601/87 – art. 6 incisos a) y b).----------

------ La “explicación” que detallé en 2.5. trata de efectuar el Sr. “Prosecretario General” de la Oficina frente a la reclamación de P., y a la

///

que la Provincia “sigue” al contestar demanda, es –léanse los últimos párrafos- harto banal; inadecuada para un Organismo de la envergadura que es propia del que aquí se trata…Si hubo “confusión” administrativa, ello no puede perjudicar al administrado, y so pretexto de ella violentarse derechos esenciales.----------

------ Véase la respuesta inaceptable de la Provincia demandada: sus negativas opuestas a los actos claros emitidos en su sede y antes analizados (itero: la equiparación jerárquica entre Deptos. Tesorería y Rendiciones con el de Prosecretaría Administrativa; que sean idénticos ///los salarios de la actora y del Sr. R…) y adviértase el juego de palabras que ensaya en el apartado IV – *“el cargo concursado por P. fue el de “Departamento Prosecretaría Administrativa” y no de “Jefa de Departamento”* (fs. 252 vta. y 253 que repito por lo tosco del argumento), insusceptible de producir convicción ninguna.----------

------ 5.5.- Desde otro punto de vista, puede decirse que las tareas para las cuales la agente concursó fueron las que la Oficina Anticorrupción estableció en su régimen especial para el “Departamento Prosecretaría Administrativa” en los artículos y en las Resoluciones que ya cité en 2.2.1. y 2.3., describiéndolas. Y ellas se compadecen – exceptuando aquéllas que son connaturales a las labores que se desempeñan en el Poder Judicial- con las previstas por el Acuerdo Extraordinario N° 2801 de Diciembre de 1989 (punto 5), vigente en la fecha del concurso que llevó a P. al cargo de Departamento Prosecretaría Administrativa.-

Aunque –debe decirse- este Acuerdo no establece diferencias laborales –de tareas- entre los cargos judiciales que prevé para el que llama Grupo C en el que incluye, en unicidad funcional, a los cargos desde Oficiales superiores de 5º hasta Prosecretario Jefe de 2º, otorgando jerarquía –punto 6- al personal desde el nivel de Prosecretario.----------

------ La diferencia está dada sólo salarialmente (Acuerdo Nº 2993 vigente hasta Junio de 2004) que discrimina entre el Prosecretario Administrativo (Código 204), el 2º Jefe de Departamento (Código 203), y el Jefe de Departamento (Código 202). Pero la FIA sí discriminó, asignando estas funciones el "rango" de Departamento y para ello ///concursó. No se distinguió de ningún modo que ese "rango" fuera distinto para el de Prosecretaría Administrativa que para el de Tesorería y Rendiciones. Y la asignación presupuestaria –proyectada mantenida, como señalé antes, en el tiempo- fue de dos cargos idénticos.----------

------ No interesa que luego estas funciones –en el Poder Judicial- se hayan "comprimido" por Acuerdo Extraordinario N° 3505, al que complementa la Resolución N° 2529 de la Dirección de Administración de este STJ –ambos actos de Junio de 2005. Tal como se ha establecido en pronunciamientos anteriores, el ascenso de la actora por concurso integra su derecho a la carrera administrativa, sobre la que –largamente- se expidió el Cuerpo en SD N° 12/SCA/2010 ("A.P.E.L.…").- Traía en este precedente la opinión de Daysy L. BARÓ, en cuanto opina que "el derecho a la carrera administrativa es multifacético y tiene relación con otros reconocidos al agente público: en especial la ***estabilidad*** con el que

///

en algunos aspectos se superpone, máxime si se considera que este último, no supone la simple *subsistencia* de la relación, sino el ***derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado,*** y *a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles superiores y jerarquías previstas en los escalafones*".-…" (La relación de empleo público - Pág. 32/33).- Y, de la SD Nº 1/SCA/06 –mi voto- *"la estabilidad pierde su cabal sentido cuando se la desvincula de los demás aspectos de la relación jurídica y en particular de la carrera administrativa que implica el derecho de igualdad de oportunidades para la cobertura de cada uno de los niveles y jerarquías previstos sobre ///la base de calificaciones y antecedentes" (SCBA – "Capeika...", 3/3/87 AyS 1987-I-358, "Chilik..." 6/9/88 AyS 1988-III-339, "Boades…", 16/7/91 AyS 1991-II-528, "Cap…", 5/9/95 AyS 1995-III-508).-* ***"La estabilidad está implementada no sólo como un derecho al ingresar a la Administración Pública, sino que también se extiende a la carrera administrativa.- La gradualidad de los ascensos y la legalidad en las promociones según el Estatuto es el elemento a tener en cuenta para proteger el derecho a la carrera..."*** *(SC Mza. en "Díaz..." , 16/9/92 - ElDial MZ2AEF, conc. "Ridi...", 1/7/94 – ElDial MZ2DAF).*----------

------ La Constitución Provincial garantiza ese derecho (art. 24 inc. 9), así como el Estatuto General de la Función Pública - Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987), y el Reglamento Interno General para el Personal del Poder Judicial ya citado– Acuerdo N° 2601/87 – art. 6 inc. f).----------

///

------ Si cumplió fielmente las tareas asignadas la remuneración no puede ser otra que la pretendida por P. en el Objeto de la presente acción simplemente porque así está fijado legalmente. Constato esa omisión legal por parte de la Provincia demandada de la simple comparación que es posible realizar tomando a modo de ejemplo, el ítems salarial ***"sueldo básico"*** que se le abonó a P. según las copias simples acompañadas al expediente de los recibos de haberes y el valor que por ese concepto se asigna en las Acordadas de este Tribunal, que establecen las escalas que habrán de considerarse a fin de abonar la remuneración de los dependientes del Poder Judicial, según las cuales a la actora se la remuneró con equivalencia a un "Prosecretario Administrativo" de este Poder, individualizado con el Código 202, ///cuando en realidad por las razones dadas debió percibir por este rubro el salario correspondiente al "Jefe de Departamento" -Código 201-.-------

------ Debe considerarse además, que situaciones como la presente –y el defasaje interpretativo que se advierte en las constancias emanadas del Organismo empleador- se produzcan por causa de "transpolar" a actividades netamente administrativas, propias del ámbito del Ejecutivo, reglamentos y escalafón que son connaturales a la actividad que se desarrolla en el ámbito del Poder Judicial. No en vano se advierte que se ha necesitado de reiteradas modificaciones legales en el Estatuto, procurando una "equivalencia" en estructura y funciones, que sería aconsejable evitar, sólo para procurar una "equiparación salarial" con la de los agentes, funcionaros y magistrados de la judicatura, que en verdad es ajena en los hechos a la realidad.----------

///

------ 6.- Ahora bien, la actora reclamó la nulidad de algunos actos cuya presunción de legitimidad estimó podrían oponerse al reconocimiento de su derecho.----------

------ 6.1.- Mencionó el Dto. Nº 808/04, y extendió a “todos los actos que aprueben planillas de detalle analítico de personal de la Oficina anticorrupción”. En lo que respecta al citado Decreto, en verdad –tal como lo he relatado oportunamente y se aprecia (en punto 2.4)- de ningún modo afecta su pretensión. Hay dos cargos de de Personal Jerarquizado, Departamento- Grupo B- Categoría C-.- Uno de ellos se ///corresponde al concursado por la actora y el otro a su par, el Departamento Tesorería y Rendiciones.- Ningún otro acto de distribución de cargos- la Provincia no acompaña ninguno- aprecio que se oponga a su “status” reclamado.----------

------ 6.2.- Y en cuanto a la Resolución Nº 7/09 del Fiscal Anticorrupción, que rechaza el reclamo que formulara en sede administrativa y P. tacha de nulo, refiriendo que el mismo carece de motivación porque enuncia las normas aplicables sin esbozar el razonamiento lógico fundante de esa desestimación, que se omitieron considerar los argumentos por ella esgrimidos como fundamento de su petición, y que no se abordaron las situaciones relativas al personal de la Oficina que puso de manifiesto, no cabe sino otorgarle crédito a sus alegaciones.----------

------ Sostuve en Sentencia Definitiva N° 1/SCA/08 (in re “Papaiani…”) “Si la motivación es el elemento del acto que en tanto exterioriza las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad manifestada, sino que está encaminada primordialmente a hacer posible su control o fiscalización jurisdiccional estableciendo la necesaria relación entre los antecedentes de hecho, el Derecho aplicable y la decisión adoptada (ENTRENA CUESTA con cita de fallos del Tribunal Supremo de España – Curso de Derecho Administrativo – 13° Ed. Tecnos- pág. 195). Y, aplicado al caso, lo cierto es que éste atacado enerva toda posibilidad de sano control.----------

///--- Adhiriendo a la postura adoptada por gran parte de la doctrina, a la que sigue la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I N° 18, antes Dto. Ley Nº 920), la Corte Nacional y este Tribunal según quedó establecido en fallos anteriores (vg. SD N° 17/SCA/97 -conc. CSJN Fallos 308:108, 311:161 entre otros), ha considerado (en SD N° 15/SCA/06 y recientemente en SD N° 02/SCA/07 – mi voto) “para discernir si corresponde o no declarar la invalidez de los actos es necesario examinar sus elementos. Coincidí con Julio COMADIRA cuando dice “... el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables, y que este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido”. De lo contrario, resultará arbitrario, por fundado en la sola voluntad de quien decide...y por ende deberá descalificarse su validez”.----------

///

------ Es más, “modernamente -dice SESIN- no cabe ya hablar de requisitos y control de legitimidad o legalidad de un acto, sino de requisitos y control de juridicidad. Las primeras expresiones podrían entenderse demasiado “apegadas” a la Ley, y la Administración hoy debe someterse a un contexto mucho más amplio. De tal manera son elementos que hacen a la juridicidad del acto la buena fe, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, el precedente, y sus vicios la desviación de poder, la falsedad, la ilogicidad manifiesta, el error ///manifiesto de apreciación, la arbitrariedad, la irrazonabilidad entre otros”. Así lo cité en SD N° 6/SCA/06.----------

------ Completé en el precedente citado que “...si un acto administrativo se emitiere sin ningún antecedente de hecho o de derecho que justifique su emisión, va de suyo que será inválido, por cuanto la "causa" es un elemento esencial del mismo… y lo es en tanto y en cuanto constituye la justificación "interna" del obrar administrativo, que a su vez debe quedar expresada en la motivación que posibilita su control "externo" y ajuste al principio de legalidad”... Este “porqué” se emite el acto –la razón justificadora de su emisión al decir de GARRIDO FALLA (Tratado de Derecho Administrativo – tomo I – pág. 430 y ss.)….”----------

------ Indudablemente el contenido de la Resolución atacada no da razón suficiente del porqué de la decisión. Sólo se limita a desarrollar el marco normativo de creación del Organismo, indicando que éste se compone de

los cargos fijados por Ley como así también que hubo una reasignación del personal que dependía de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la nueva Oficina Anticorrupción destacando que ello sucedía *"en iguales condiciones remunerativas salariales que, …en cada caso corresponda…"* (3er. Cons.- fs. 12 vta. Expte. N° 316DA/OA). Lo cual no posibilita establecer la razón lógica jurídica de su rechazo.---------

------ Su nulidad se impone y así debe declararse.----------

------ 7.- Así es que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con los fundamentos dados estimo que le asiste razón a la accionante, por lo ///tanto corresponde acoger favorablemente la demanda, reconociéndole el derecho al cargo reclamado desde que fue designada en él por Resolución Nº 1/03 FIA, abonando las diferencias salariales que correspondan por el período de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la demanda tal como lo solicita, desde el 16 de Septiembre de 2004 y ***hasta la vigencia del Ley I Nº 447***, tal como lo adelanté en el punto 4, más intereses –mes por mes- a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA.----------

------ Este límite lo establezco –como dije en el aludido punto- por aplicación del art. 166 inc. 6º de Ley XIII Nº 5 (antes 163 CPCC), en tanto en la estructura orgánica que esta norma aprueba, el antes "Departamento Prosecretaría Administrativa", desaparece, y ahora parece corresponder al cargo nominado ***"Prosecretaría Administrativa"*** (art. 15). La norma, además, introduce una sustancial distinción con la manera que otrora se disponía la equiparación salarial de su personal con el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Estatuto de los empleados dependientes de este Poder Judicial. Abandonando la remisión genérica que efectuaba el Reglamento anterior, se observa que éste indica para cada uno de los diversos cargos que crea, cuál es la equivalencia que se le asigna. Y puntualmente para el cargo de ***"Prosecretario Administrativo"*** determina que *"se encuentra equiparado, en cuanto a sus remuneraciones, al Prosecretario Administrativo del Poder Judicial"*.----------

///--- De allí que el reconocimiento del cargo –y accesorios- lo sea hasta esa fecha, sin perjuicio de su derecho a mantener el salario correspondiente a Jefe de Departamento hasta tanto futuros aumentos alcancen la diferencia –si la hubiere- entre aquél y el que le corresponde de acuerdo con la Ley I N° 447, en tanto el derecho del Estado a modificar sus estructuras, no debe afectar el nivel salarial de los agentes. *"El agente público …no puede pretender que se le asigne el cargo de Jefe de Departamento que revistaba …por cuanto el mismo no tenía vigencia al momento … debido a que la estructura orgánico funcional… había sido reemplazada…y las únicas garantías que la administración debía observar tenían que ver con el nivel de remuneración total alcanzado…" (CSJ Santa Fe, Sent. 11.12.02 - in re "Del Sastre…"* en LL Litoral 2003 (Octubre), 1111).----------

------ Así lo estipula, por otra parte, el art. 106 de Ley Nº I – 74, de aplicación supletoria al Poder Judicial (Acordada Nº 3240/01 – STJ), a cuyo régimen salarial se encuentra equiparado el personal de la Oficina

///

Anticorrupción -particularmente y en cuanto al orden salarial refiere el párrafo tercero.----------

------ 8.- Cierto es que podría reprochársele a la accionante no haber producido en la etapa procesal oportuna la prueba pericial contable a cuyo análisis sujetó el *quantum debeatur* de su pretensión. Debió proporcionar, a través del auxilio de un experto, aquellos datos que de manera certera y fidedigna ilustran a la Judicatura cuando debe resolver, no sólo el derecho reclamado sino también sus accesorios. No obstante ello, ha quedado suficientemente claro en autos –admitido clara y ///contundentemente por la Provincia, a más de otras probanzas- que se le abonó un salario inferior al que correspondía, y esta carencia probatoria no ha creado indefensión ninguna, en la medida en que la demandada –empleadora- conoce con certeza y evidencia ese *quantum* diferencial.-----

------ Siendo así, no encuentro impedimento para diferir la determinación del monto de condena para la etapa de ejecución.----------

------ Así lo VOTO y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. ROYER: ----------

------ I.- Deduce la Sra. P. una pretensión a fin de que se reconozca la Categoría estatutaria que dice poseer como titular del Departamento Prosecretaria Administrativa de la Oficina Anticorrupción y se abonen las diferencias salariales devengadas entre aquélla y los haberes del cargo que le fuera -dice- “erróneamente” liquidado. Plantea además, la nulidad

///

de la que interpreta es una planilla Anexo II del Decreto N° 808/04 porque -según expone- la habría “encasillado” arbitraria e ilegítimamente en el cargo “Prosecretaría Administrativa”, como así también de la decisión adoptada por el titular de la Oficina Anticorrupción -Res. N° 07/09- que rechazó idéntico reclamo deducido en Sede administrativa, esgrimiendo su arbitrariedad, porque enuncia la normativa que enmarca su situación pero sin explicar cómo se relaciona ///con su situación jurídica arriba a una conclusión denegatoria carente de motivación.--------
---

------ A ello se opone la Provincia demandada, que más allá de comentarios inconducentes -los que menciona mi prevotante, a cuyos comentarios adhiero- opone la excepción de Prescripción- y niega los extremos de su pretensión, entre lo saliente, que haya sido designada en la categoría escalafonaria por ella indicada, la procedencia de la equiparación salarial que expone y que haya desempeñado las tareas del cargo Departamento Prosecretaría Administrativa. Por otra parte, defiende la legalidad de la Resolución en crisis, reposando en “*una opinión administrativa”* emitida en el trámite que dio origen a aquélla.---

------ II.- Sobre la excepción de Prescripción que la Provincia deduce, poco hay que decir, pues no la funda…se queja. Afirma que la deducción de nulidades es para beneficiarse con la decenal…que P. dejó pasar más de 6 años sin reclamar, y por ello su acción prescribió.----------

///

------ Si lo último enunciado conlleva la intención de una prescripción quinquenal por diferencias salariales –art. 4027 CC- amén de no ser el caso -como bien lo expone el Dr. CANEO- yerra en la forma de computarla. Pues cuando de salarios se trata –esto es de obligaciones que deben pagarse mes a mes o son de tracto sucesivo- el cálculo inicia con la interposición de la demanda extendiéndose hacia el pasado. Y ocurre que claramente a cinco años, la actora ha limitado la pretensión retributiva.---

///--- Pero en lo que refiere al derecho al cargo, que es lo que viene P. a peticionar se declare, siendo las diferencias su accesorio, medie o no nulidad, no habiéndolo reconocido la demandada, la acción prescribe a los diez (10) años, por imperio del art. 4023 CC. (Conc. mi voto SD N° 5 y 9/SCA/04, 5/SCA/08, 1/SCA/09, 3/SCA/11, a cuya doctrina me remito).----------

------ Consecuente, la Prescripción debe ser desestimada, sin perjuicio de atender, por congruencia, en caso de admitirse la demanda, el período de salarios reclamados.----------

------ III.- En orden a las nulidades propuestas, he de coincidir también con la opinión de quien me precede en el voto. Ningún acto administrativo presupuestario o de plantel -innominados los acompañados- que gozan de presunción de legitimidad, se oponen la pretensión que se deduce. Ni el Dto. 808 ni el 1028, ambos del 2004.-----

------ El único con ese posible efecto es la Resolución por la que se deniega la reclamación que instó ante la Administración, tal la N° 7/09,

///

cuyos Considerandos se limitan a una relación de normas que no consultan ni responden a los términos de aquélla.----------

------ Numerosos pronunciamientos he dictado como Ministro de este Cuerpo, que aluden a la trascendencia de los elementos del acto administrativo –causa, motivación, objeto, finalidad- y los requisitos que ///deben reunir para discernir su validez. Así en SD N° 6/SCA/09 (“L…”) recordando lo dicho a su vez en SD N° 7/SCA/06 (“A...”), señalé siguiendo a ESCOLA *“...el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente, desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario, la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (ESCOLA- Tratado Teórico-Práctico de los Recurso Administrativos-Ed. Deplama- pág. 94).* ***En el caso de potestades regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma. Los interesados tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales*** *(TAWIL, con cita de ROYO VILLANOVA, en Administración y Justicia, Depalma, pág. 363 y su nota 204). Exigencia que se considera mayor aún si de actos discrecionales se trata (MAIRAL –Los vicios del acto administrativo y su recepción por la jurisprudencia - LL 1989-C, pág. 1014 y ss.) pues constituye “el deber*

*ser exigible al mismo" (MURATORIO – ED 164-492 y ss.). Cité en esa jurisprudencia concordante "...la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten" ( CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C...").* Antes, *en SD Nº 4/SCA/01, con FIORINI, destacaba su opinión en el sentido de que este elemento esencial del acto ///administrativo, es un valor formal que importa la manifestación exterior y objetiva de las razones que fueron causa de su creación: los hechos antecedentes y el derecho aplicable, que representan el juicio de razonabilidad, enraizado en el inviolable derecho de la defensa en juicio, permitiendo que el Poder Judicial pueda juzgar plenamente los actos de la administración (Ob. Citada – Tomo I pág. 421/423).*----------

---- Como recientemente ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos" (Fallos: 314:625)" (en "Silva Tamayo del 27/12/2011 - elDial AA727E).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Tal el criterio al que adhiero, la Resolución N° 07/09/OA es nula, lo que propicio así se declare, lo cual me habilita el conocimiento de la cuestión de fondo propuesta.----------

------ IV.- Tal como ha quedado establecido en la minuiciosa relación que el preponente efectúa en su análisis, el legislador ha “equiparado” al personal de la Oficina Anticorrupción, antes Fiscalía de Investigaciones Administrativas, al de este Poder Judicial.- Equiparación que se ///estableció por Ley Nº 4520, y se reglamentó por Resoluciónes Nº 10 y 15/01 del Órgano, atendiendo a la estructura que éste aprobara. Esta situación, con modificaciones, se mantuvo en la Resolución Nº 19/02, en Ley Nº 5130 (I Nº 67) de Enero de 2004 –que es la que modifica la nominación por la de Oficina Anticorrupción- y su reglamentaria Resolución Nº 67/04/OA, y permanece en la actualidad en Leyes Nº 5498 de Junio de 2006 y aún en la I Nº 447/11.----------

------ La “correspondencia” no sólo alcanza al régimen salarial, sino a obligaciones, derechos, y régimen laboral de este Poder, adoptándose a tales fines las Acordadas de este Superior Tribunal de Justicia. Así, aunque la relación de actividades que se desarrollan en uno y otro ámbito, sean –estoy convencido- más que relativas.----------

------ De cualquier manera así lo interpretó el legislador, y así fue reglamentado.----------

///

------ Pues bien, a la época en que el entonces Fiscal Anticorrupción llama a concurso (Resolución 25/02) para cubrir los cargos Departamentos Prosecretaría Administrativa y Tesorería y Rendiciones –antes incluso de la asignación presupuestaria de rigor- rige la Resolución Nº 19/02/FIA, que define las funciones de ambos, siendo las propias del primero –me remito a la transcripción que efectúa el Dr. CANEO en el punto 2.2.1 de su voto- similares a las previstas por el Reglamento Interno General de este Poder Judicial instaurado por Acuerdo Nº 2801/89 para el Grupo C, comprensivo de varios cargos –de Oficial Superior de 5º a Prosecretario Jefe de 2º. La Acordada, ***otorga un marco ///funcional general***, y luego dentro de ella, se perfilan las distintas responsabilidades que no están detalladas, aunque sí diferenciadas salarialmente, como se ve en la Nº 2093/92 –vigente a la fecha del concurso- en distintos Códigos, y cuatro cargos: el superior, Jefe de Departamento, el inferior, Oficial superior de 5º. Mas tarde –en 2005- el escalafón judicial se reduciría, y quedarían en el grupo tres cargos –Prosecretario Administrativo, Jefe de Departamento y Prosecretario Jefe – con nivel salarial a inversa.----------

------ V.- De estas referencias dadas, resulta entonces como primera conclusión, que las actividades que describe la Resolución Nº 19/02 FIA para el Departamento Prosecretaría Administrativa, se “engloban” en el régimen judicial en cuatro –y después en tres- cargos. Por lo que acudir a la “equivalencia” para sustentar el derecho a un cargo de Jefe de Departamento no es útil.----------

///

------ Lo es en cambio, atender a las Resoluciones del Organismo que fijan las tareas que son propias de cada cargo. Y si bien es cierto que la actora concursó en su momento un “rango” de Departamento, al que corresponden las funciones dadas por la Resolución N° 19/02, está comprobado que nunca se le abonó el salario propio del mismo. Y esta situación no era ignorada por las autoridades superiores del Organismo, como surge claramente de las constancias arrimadas –Expte. N° 1102/04 – fs. 48 – Expte. N° 316/09 – fs. 7/9.----------

///--- Esta última, expone el análisis del Prosecretario General de la Oficina, quien opina que en su momento existió una confusión cuando se llamó al concurso, pero la finalidad no era designarla en la categoría de Departamento, el cual se encuentra vacante. Este motivo, en verdad insuficiente, es tomado como argumento en la contestación de demanda en la cual además la Provincia viene a negar, algo que considero esencial: *que la actora no cumple con las tareas asignadas al Departamento*. Fuere en el contexto de la Resolución 19/FIA/02 o de la que le sucedió, N° 67/04/OA.----------

------ VI.- He sostenido siempre que el efectivo ejercicio de la función es condición ineludible para legitimar su pago. Así lo decía en SD N° 4/SCA/09 “He de dejar sentado que inveteradamente esta Sala ha abonado, concordando con doctrina y jurisprudencia unánime en ese aspecto, el criterio según el cual *“...no corresponde pago alguno de salarios por funciones no desempeñadas.* Hace tiempo ya, afirmaba en

SD N° 31/91 (in re “G…”) que “...el efectivo ejercicio de la función, es condición ineludible para legitimar el pago. Si se atiende al concepto mismo de retribución, remuneración o sueldo en el contrato de función o empleo público, como contraprestación a cargo del ente estatal, por el desempeño de tareas propias del cargo que cumple el agente, aquella posición encuentra su origen en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Si la obligación de pagar es una obligación de dar, como contrapartida de una obligación de hacer, si ésta no se cumple, aquélla carece de causa, y -de cumplirse- enriquecería indebidamente a quien la percibió” (arts. 499°, 784° y sus notas y arts. 907° C.C.). ...El principio entonces, se aplica ora al agente, ora al Estado, en beneficio del que ///resulta empobrecido en disfavor de quien pretende la ganancia sin la contraprestación debida... Autorizada doctrina coincide con ello, basta citar a FIORINI quien enseña “...El sueldo tiene como causa...***el trabajo efectivamente realizado***, salvo causas legales que dispongan en forma expresa su pago sin la efectiva realización del servicio y excepcionalmente cuando la ley lo establece en defensa de la estabilidad, cuando el acto de cesantía o suspensión fuere declarado ilegítimo, el derecho a percibir los que se denominan sueldos caídos. ***La causa fundamental del sueldo es el servicio efectivamente realizado***. Es principio consagrado de derecho público, y en especial de derecho contable estatal, que el sueldo debe ser consecuencia de servicios efectivamente prestados. ...El principio es regla: si no hay trabajo efectivo no hay derecho al sueldo...” (el destacado lo agrego) (Conc.: “Derecho Administrativo” - Tomo I - pág. 831). Concordante, apliqué este principio en diversas causas tramitadas por ante este Tribunal, donde lo que se reclamaba eran diferencias salariales como consecuencia de una

///

subrogancia en un cargo de mayor jerarquía; decía “y desde que ello no estaba acreditado, aplicando el concepto de remuneración como contraprestación a cargo del Estado por el desempeño de las tareas que el agente cumple, recordé la doctrina de la Procuración del Tesoro y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicativa de que “no existe justificación para percibir emolumentos por funciones no desempeñadas (Fallos: 172:396, 192:294, 297:427, 302:780 entre otros) ... cuando no hay prueba concreta de empobrecimiento” (mi voto en SD 06/SCA/08 in re “L…”). A contrario el Alto Tribunal ha resuelto admitir las ///pretensiones de pago de subrogancias en cargo superior, aún en falta de una resolución formal, cuando está demostrado que las tareas han sido efectivamente desempeñadas (“Charpin”...del 8 de Abril de 2008), criterio que había seguido en SD N° 11/SCA/04 (in re “R…”)”.----

------ También insistí en ello en la SD N° 11/SCA/2010 (“B…”), donde dejé claramente asentado que cuando se trata de reclamar cargos y diferencias salariales, debe demostrarse no sólo el “debeatur” sino el quantum “debeatur”. En SD N° 06/SCA/08 (“L…”) apliqué, a resultas, la carga de la prueba razonando, que si se reclamaba de la judicatura el reconocimiento de un derecho, y consecuente, debe probar el hecho en el que éste halla sustento y no lo hizo.----------

------ Lo mismo ocurre en el caso de autos. La actora perdió la oportunidad procesal de ofrecer pruebas; y ninguna documental de las aportadas acredita el efectivo ejercicio del cargo que pretende le sea

reconocido; menos aún, la consecuencia patrimonial del desconocimiento por la Administración.----------

------ Aplicaré entonces esta regla, como lo hice en varios decisorios (vg. SD N° 6/SCA/98, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12 y 13/SCA/99, 4 y 10/SCA/00, 15/SCA/00, 11/SCA/06, 3/SCA/08) en los que expresaba: “DEVIS ECHANDÍA cuando trata la noción de carga procesal en la teoría general del derecho expone que la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos, determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, mas o menos graves, como la pérdida de oportunidades para su defensa, la ejecutoria de ///providencias desfavorables, e inclusive, la pérdida del proceso” (...) "La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas, y esta actividad adquiere mayor relevancia cuando el proceso se rige por el principio dispositivo, en que la iniciativa probatoria se radica en las partes. Las facultades que se reconocen al juez -limitadas- no excluyen el riesgo que representa la no aducción oportuna de las pruebas de los hechos que sustentan sus pretensiones o excepciones... Las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas...si quieren obtener buen éxito, y evitarse perjuicios como resultado del proceso (Teoría General de la Prueba judicial -Tomo I -pág. 393). Y, así es, que "la formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez: secundum allegata et proba - quien alega un hecho debe probarlo. La carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea

///

menester" (SD N° 34 y 43/90, 25 y 29/91, 4/SCA/97, 6/SCA/98) con cita de Hugo ALSINA y jurisprudencia de la CSJN). Carga que asiste en principio a la actora, pues quien demanda, quien pretende, debe probar los hechos que sustentan su pretensión en juicio para convencer al juez de su verdad, sin perjuicio de la obligación de quien es traído al pleito de probar los hechos impeditivos o extintivos que oponga a aquélla pretensión... salvo los supuestos en que la ley hace pesar la carga de probar, específicamente en la accionada (inversión de la carga de la prueba) (SD Nº 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19/99). Y, en SD 15/SRE/99 y ///10/SCA/00, citando a PEYRANO, agregaba "Las reglas de la carga de la prueba que se enderezan a determinar quien debió probar determinado hecho y sin embargo no lo hizo, cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Es que en tal caso el tribunal deberá fallar contra quien debía probar y no lo hizo" ("Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo. 13, "La Prueba I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 98)”.----------

------ “A más, en SD N° 15/SCA/00 y 11/SCA/06, traje la opinión de ROSENBERG –que cita ARAZI- quien desarrolla la teoría de las cargas probatorias en base a los presupuestos de hecho de la norma –recuérdese el derecho invocado en esta acción – sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de las normas que les son favorables, aún presciendiendo de su carácter de actor o demandado. El mérito del maestro alemán fue así trasladar la

cuestión de la carga probatoria de los hechos a la norma, al derecho aplicable. Y transcribe "Una norma únicamente puede aplicarse cuando la tipicidad hipotética, abstractamente formulada y hecho su presupuesto por la ley, se ha convertido en realidad concreta. Y debe omitirse su aplicación cuando en el caso el magistrado no ha logrado plena convicción" (ARAZI La prueba en el proceso civil, pág. 81/82)".----------

------ En disidencia entonces con el Ministro preopinante, no acreditado el efectivo ejercicio del cargo reclamado, la demanda no puede prosperar.----------

///--- A idéntica cuestión dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ He sido convocado en último orden para emitir opinión en relación a la presente litis, donde, hasta el momento, los sufragios de los Colegas preopinantes no logran conformar la voluntad mayoritaria de esta Sala. Con la responsabilidad que implica conformar el que será fallo en definitiva, me avoco a un análisis profundo del caso en debate a cuyo fin:

------ 1. En forma preliminar, he de señalar que en relación a la defensa cuya resolución fue oportunamente diferida para esta instancia, comparto el criterio expuesto por los preopinantes, quienes claramente han seguido la pacífica doctrina aplicable.----------

------ En materia de prescripción, tal como fallé en la SD N° 03/SCA/2011 (in re “B…”) con jurisprudencia de la Corte Nacional “el plazo de prescripción comienza a correr cuando la acción nace (actioni

///

non natae non praescribitur), es decir, desde que el crédito es exigible" (CSJN 131-211; CNCiv., Sala D, JA 1972-13, p.439). Aclaré así "…cuando las pretensiones se aplican al reconocimiento del derecho mismo, la prescripción a considerar es la prevista por el art. 4023 CC, a diferencia de los supuestos en que existiendo un derecho preexistente reconocido, sólo se procura su cobro. En estos casos es que se aplica la quinquenal, por analogía del art. 4027 inc. 3°…" (mi voto en SD Nº 05/SCA/08 in re "U." y N° 1/SCA/09 in re "V." ).----------

///--- En autos, el contenido de la pretensión principal torna aplicable el plazo prescripto en el art. 4023 del Código Civil; por lo tanto, la acción no está prescripta y la defensa tal y como ha sido opuesta debe ser desestimada. No obstante, como acertadamente acotaron los preopinantes, es la propia actora quien restringió su reclamo por el crédito salarial que podría emerger del reconocimiento que peticiona, al practicar la liquidación del las diferencias salariales que estima devengadas desde el mes de Agosto de 2004, motivo por el cual, en caso de asistirle razón en derecho, la procedencia de las sumas pretendidas habrá de ser atendida con el límite temporal por ella impuesto.----------

------ 2.- Los antecedentes y constancias de la causa que he examinado, dan cuenta acabada de que la Sra. N. A. P., agente dependiente de la Oficina Anticorrupción, mantiene con su calificado Empleador una disputa en torno a su situación escalafonaria. Asevera haber concursado y haber sido designada en el Departamento Prosecretaria Administrativa de

la comentada dependencia mientras que la demandada niega enfáticamente que ese sea su cargo de revista. Consecuentemente, pide a esta Sala que, efectuado que sea el reconocimiento de la Categoría según esa función, se ordene el pago de las diferencias retributivas entre el haber mensual con el que ha sido remunerada por la Provincia y el de aquélla que demanda.----------

------ 2.1.- La actora intentó reclamación, la que mereció la respuesta dada en Resolución N° 07/09 del Fiscal Anticorrupción, que tacha de nula.----------

///--- Esta decisión, luego de relatar los antecedentes de hecho del caso, rechazó el planteo efectuado con sustento en una profusión de citas legales. Véase que P. solicitaba *"la regularización de su situación y que se le reconozca a los fines remuneratorios, el cargo por el cual concursó y se la equipare en la grilla salarial al cargo Jefe Departamento"* (fs. 12 Expte. Administrativo N° 316/DA/OA). Y para resolver, los Considerandos del acto relatan la normativa por la cual se modificó la dependencia del Personal de la anterior Fiscalía de Investigaciones Administrativas al nuevo Organismo (Oficina Anticorrupción) y de los cargos que integraban el mismo. Exponen que la legislación advertía que los agentes de planta permanente serían reasignados en las mismas condiciones remunerativas y salariales que en cada caso corresponda. Y, finalmente, citan los arts. 15° y 19° de la Ley N° 5498, a más de recordar que el art. 59° -del mismo plexo normativo- derogaba las N° 4520, 4577, 4610 y toda otra norma que se oponga…, lo cual merece el acuse por la

///

accionante de vicio en la motivación, basamento de la nulidad que solicita se declare.----------

------ He señalado en otros decisorios que “La doctrina ha atribuido a la motivación una importancia inseparable con el sistema republicano de gobierno, reconociendo que ella se conecta estrechamente con valores ponderables que aseguran la juridicidad del quehacer de la administración, como certeza, responsabilidad del funcionario y facilidad para hacer efectivo el control de legitimidad y oportunidad" (CN Fed. Cont. Adm. - Sala II - "Laurancena..." del 5/11/96, con cita de TAWIL - ///Administración y Justicia - Tomo I - pág. 357, y HUTCHINSON - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - pág. 322), a más como corolario de la exigencia de dar cuenta de los actos de gobierno oportuna e íntegramente. Dice Estela SACRISTÁN que si el magistrado debe fundar la sentencia e incluso el legislador expone los motivos de la ley que sanciona, con mayor razón la administración debe expresar ante la comunidad las razones de su decisión. A ello suma la axiología constitucional: se trata del respeto de la Administración hacia todas las personas que son, de conformidad con el Preámbulo de la CN- merecedoras no sólo de toda justicia, sino de toda razón" (SD Nº 2/SCA/08). Si aquéllas razones son las que causan la voluntad expresada en el acto, y además exponen su finalidad (Conc. CASSAGNE - Derecho Administrativo - Ed. Abeledo Perrot 1998- Tomo II - pág. 149 y sigs., COMADIRA - Derecho Administrativo - Abeledo Perrot -pág. 38, TAWIL - Administración y Justicia - Depalma - Tomo I - pág. 341,

GORDILLO - Tratado de Derecho Administrativo -5º Ed. Fundación de Der. Adm.- pág. X 14), esto es, "...acredita que en el caso concurren las circunstancias... que justifican su emisión, alejando todo atisbo de arbitrariedad" (CNFCA Sala II - "Transener SA...") (mi voto en SD N° 12/SCA/10 in re “Asociación…”).----------

------ Siendo así, la revisión de la Resolución nulidicha permite aseverar que de la misma no pueden extraerse los motivos por los cuales la Administración rechazó la reclamación; no explican claramente en sus Considerandos cuáles son las razones que justifican tal pronunciamiento. Dicho de otro modo, no exhibe la Administración el razonamiento lógico jurídico necesario para sustentar la legalidad de su obrar. ///Consecuentemente, la decisión carece de motivación, porque como bien lo esgrime en el libelo introductorio la accionante, la mera enunciación de los preceptos aplicables no es suficiente para fundar la emisión del acto, cuando no expresa la manera en que los antecedentes de hecho de la causa fueron subsumidos en aquéllos, arribando de ese modo a una conclusión fundada en derecho para el caso concreto.----------

------ Huérfana la Resolución que examino de ***motivación***, juzgo que la misma es nula y así deberá declararse.----------

------ 3.- Abordando la cuestión de fondo, habré de reiterar primero la doctrina que en materia de empleo público sostuve en precedentes de esta Sala, contexto en el cual examinaré los extremos de la litis.----------

///

------ En Sentencia Definitiva N° 3/SCA/10 ( in re “A…”) afirmé que “…la función o el empleo público se encuentra estructurado en diversos grados, respondiendo a las distintas denominaciones conforme el ordenamiento jurídico de que se trate. Ya sea que se denomine Estatuto o Escalafón, en ambos casos, se está haciendo referencia al marco normativo, de carácter general, que contempla el conjunto orgánico de normas que establecen los derechos y obligaciones de dichos funcionarios o empleados, consagra las garantías y sus formas de extinguirse, ***fijando su situación dentro del organismo administrativo, regulando por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las escalas***, creando así el estado jurídico de agente estatal, brindando ///certeza y seguridad en las relaciones que se dan entre éstos y el Estado. Tal como expresé en SD Nº 7/SCA/04 (in re “T…”) fuere que se considere al vínculo iuris entre el Estado y sus agentes, como Estatutario o Contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetarán estos derechos. Como dice FIORINI, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (Tratado de Derecho Adm. Tomo I- pág. 787 y ss. 830/835)…***en ese marco, la situación de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo…”***. Completé “…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la

vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración…" (mi voto en SD Nº 4/SCA/05 en "Viro…") (el destacado lo añado).----------

------ En SD N° 05/SCA/00 ("Las..."), había manifestado que "…una de las características de la fórmula de organización estatutaria de la función pública, es que a través del Estatuto, se definen los derechos y deberes de los funcionarios. Estos últimos son las cargas que la Administración impone, en razón del vínculo de sujeción especial que une a aquéllos con ésta y se justifican en las propias necesidades de la organización, y resultan impensables fuera de esta relación…".----------
///--- También aludí en fallos anteriores a la carrera administrativa. En SD Nº 2/SCA/00 ("M…") reiterándolo en SD Nº 1, 2 y 3 /SCA/06 ("A.…", "L.…", "A.…") y otros lo hice, reconociendo que en principio, la formación de sus propias estructuras, y la ubicación de sus agentes en los respectivos escalafones, constituye una potestad discrecional del Poder Administrador, propio de su zona de reserva. Distinguí que "una cosa es el derecho al cargo, al ascenso, a aspirar al desarrollo de la carrera y otra distinta el derecho a la carrera en sí misma". Referí a lo que M.M. DIEZ expone cuando define el ascenso como un adelanto en la situación jerárquica del funcionario público... medio por el cual se hace efectivo el derecho a la carrera en progreso de los cargos inferiores a los de jerarquía más elevada... agregando que si éste no existiera, el empleado "quedaría dependiendo de la buena o mala voluntad de los gobernantes con los consiguientes perjuicios para la administración..." (Tratado de Derecho

///

Administrativo - Tomo III -pág. 463). Señalé también con HUTCHINSON (en fallo publicado en ED 121-279) que "…*está libre de censura judicial, pero no de control, lo que los poderes públicos dispongan en ejercicio de facultades discrecionales respecto de la promoción y selección de sus agentes, naturalmente que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad, exigencias éstas que constituyen un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas. Tal principio reclama...la existencia de circunstancias justificantes, fin público adecuado, y ausencia de iniquidad manifiesta...* (CN Fral. Con. Adm. Sala IV - 3/7/86 – "Puerta..."). Añadí "…la selección debe estar inspirada ///por el principio de igualdad desde la redacción de las bases regulatorias y en todo el iter selectivo; ***las Bases son la ley del concurso*** y de la oposición; frente a la "tradicional impunidad del arbitrio de los seleccionadores" la jurisprudencia moderna abre la revisión judicial al albedrío técnico desde la mejor línea discursiva sobre la tutela judicial efectiva garantizada por la Constitución… -art. 18 CP- inc. 9, en el orden local". (mi voto en SD N° 2/SCA/06).----------

------ 4.- En base a las consideraciones expuestas, obsérvese que, remontándonos a la época en que se origina esta controversia, allá por Diciembre del año 2002, la Oficina en la que labora la actora en uso de las facultades que le confería la Ley N° 4520 dictó la Resolución N° 19/02 dándose su propio "*Reglamento de Funcionamiento*".----------

///

------ He de atenerme al pormenorizado relato que de ésta y de la totalidad de las normas aplicables efectuó el Dr. CANEO en su voto; fiel reflejo de la legislación que tuve oportunidad de consultar, a cuya lectura me remito y doy por reproducida brevitatis causae.----------

------ Sin embargo, por su importancia, detallo sucintamente, que a esa fecha y para la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas la reglamentación fijó su Composición, Organización y las Facultades de cada área, aprobando además su estructura orgánica. Dato éste que es importante si consideramos por ella, el modo en que cada ente estatal diseña su organización, sobre un criterio de división de trabajo y unidades de mando.----------

///--- 4.1.- En todo Organismo del Estado, explica Carlos BALBÍN, el principio instrumental básico que permite articular los órganos entre sí (sin adentrarnos a las particularidades de cada ente –descentralizado, desconcentrado, etc.- porque excede la cuestión que se debate) es el ***criterio jerárquico*** que brinda unidad en el ejercicio de las funciones estatales y le imprime un contenido coherente. Qué es la jerarquía? Responde el autor, es el modo de relación jurídica interna entre órganos estatales. Es decir, el Estado está estructurado por órganos que están ubicados en distintos niveles o grados en posiciones relativas de poder y de modo piramidal; en este cuadro existen grados o categorías superiores e inferiores de modo que un órgano está ubicado en un cierto orden de la escala jerárquica o escalafón burocrático; está por debajo de unos pero por encima de otros. El superior jerárquico debe dirigir, ordenar y controlar al inferior; supone identidad de competencias materiales y

///

superioridad de unos sobre otros en razón de los intereses públicos específicos de cada órgano. (Conc.: “Tratado de Derecho Administrativo” - Tomo II -1ª. Ed. Buenos Aires-LL, 2011 -págs. 76/77).

------ Cómo era la estructura de la FIA? Pues su Organigrama, que como Anexo II forma parte integrante de la Resolución citada –publicada en el Boletín Oficial del 16.12.2002- muestra entre el Personal Jerárquico, dos (2) casilleros correspondientes a ***“Departamento”***, ambos cargos -lógicamente- compartían idéntica jerarquía y el mismo nivel escalafonario.----------

///--- Voy a insistir en esto por su importancia, en el mismo ***“rango”*** pero con denominaciones diferentes se puede ver un Departamento *“Prosecretaría Administrativa”* y el que corresponde a *“Tesorería y Rendiciones”*.----------

------ Asimismo, el reglamento fijó en su texto las misiones y funciones de cada uno y los requisitos para ocupar los cargos; tal y como puede verificarse en los arts. 10° y 19°, respectivamente. Además detalló la dependencia ó subordinación -de la que habla BALBÍN- que otras áreas tienen en relación al Departamento Prosecretaría Administrativa. Y, sumado a ello, el art. 50° -siempre de la Reglamentación mencionada- dispuso la ***asimilación*** de sus dependientes al estatuto escalafón, obligaciones, derechos, carga horaria, retribuciones y régimen laboral vigente para este Poder Judicial.----------

///

------ De ello se deriva que, todos los derechos y obligaciones emergentes del vínculo jurídico entablado entre la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el personal de su dependencia, se regía por la Resolución N° 19/02 FIA, el Estatuto Escalafón del Personal dependiente del Poder Judicial y, supletoriamente por el Estatuto Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Provincial (Dto. Ley N° 1987 –hoy Ley I N° 74), atento la remisión expresa contenida en la Acordada N° 3240/01 STJCH.----------

------ 4.2.- En ese contexto, el Fiscal General -titular de la FIA- convocó un Concurso para cubrir un cargo vacante, detallando "Prosecretaria Administrativa ***con rango de Departamento"*** así lo expone la Resolución ///N° 25/02. Como única postulante para ese cargo, según da cuenta el Expediente Administrativo N° 320/02 –que tengo a la vista- se inscribió P., quien luego de la evaluación de sus antecedentes y del examen respectivo, resultó designada.----------

------ En qué cargo? La respuesta a tal interrogante surge claramente del texto de la ***Resolución N° 01/03 FIA*** que nombró a quien ahora acciona "…en el cargo ***Departamento Prosecretaría Administrativa – Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C – Personal Jerarquizado***- Planta Permanente…" (la negrita es mía).----------

------ Arguye la Provincia que durante años, desde su nombramiento en Enero de 2003 y hasta el reclamo expreso en sede administrativa en Diciembre del año 2008, la agente guardó silencio y se dice sorprendida

///

frente al reclamo. Es cierto, es bastante tiempo, pero no el suficiente, si –como ya lo he fallado- la prescripción no se ha cumplido…----------

------ Mas asombrosa creo es, ante tan evidente manifestación de voluntad estatal (Res. N° 01/03 FIA), la negativa de la accionada que a contrapelo de su propia decisión, desconoce expresamente que la actora ocupe un Departamento, negando que posea o haya alcanzado como consecuencia del Concurso el nivel escalafonario que ella misma le otorgó. Sin una estrategia clara, contrariando –insisto- su propio acto, la Provincia controvierte que se trate de un cargo jerárquico y haciendo un extraño juego de palabras, cuando analiza el reclamo en su sede, lo que ///reproduce en el escrito de contestación de la demanda, pretende prescindir del *rango* que unilateral y voluntariamente le asignó al Cargo para el cual llamó a Concurso -desentendiéndose de que esa convocatoria ciñe su discrecionalidad- y desconociendo sin alegaciones ni probanzas serias el acto administrativo de nombramiento, perfecto, válido y consentido, por el cual designó a la actora en la jerarquía que ahora pretende desconocer, obligándola a venir a estos Estrados para obtener tal reconocimiento.----------

------ Tal situación me recuerda un precedente en el que debí resolver el reconocimiento de la recategorización de empleados públicos que habían sido incluídos en un Estatuto Escalafón especial por acto administrativo y, no obstante, debieron acudir a este Tribunal exigiendo la efectivización de las diferencias salariales. Fallé en esa causa, que la Provincia

"…debió, sin más, ejecutar el acto dictado, y omitió hacerlo, sin fundamento alguno, en perjuicio de quienes resultaron sus beneficiarios; incumplió un deber jurídico, tal la modificación -en los hechos- de la situación escalafonaria dispuesta en las normas referidas… Con Jorge Héctor ESCOLA expresaba "...el acto administrativo se perfecciona cuando se han reunido todos los elementos esenciales que deben concurrir para su formación y se han cumplido las formas y procedimientos prescriptos especialmente para darle existencia, y entonces, ...a partir de su perfeccionamiento, el acto administrativo existe como tal, siendo de importancia la determinación de esa circunstancia, ya que ... desde su perfeccionamiento... pasa a ser ejecutivo y ejecutorio. ...tiene ejecutividad, es decir, eficacia obligatoria propia, ...una vez perfeccionado, el acto administrativo produce de por sí todos sus efectos ///propios y ha de cumplirse necesariamente, sin que haya lugar a que ese cumplimiento se difiera..." ("Tratado General de Procedimiento Administrativo- Ediciones Depalma Bs. As. 1975 – pág. 62/67)". (mi voto en SD 9/SCA/06 in re "M…").----------

------ A salvo las particularidades de cada caso concreto, he de concluir que si la Oficina Anticorrupción nombró a P. en un cargo *"Departamento Prosecretaría Administrativa" – Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C – Personal Jerarquizado*- Planta Permanente, debió reconocer el estatus escalafonario asignado y remunerarla de conformidad, y no lo hizo. Razón por la cual, del complejo de normas analizadas, perfectas, válidas y eficaces tengo para mí que deviene a favor de la actora el derecho de poder exigirle a la Administración el cargo, la contraprestación debida y consagrada en esas

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

normas, y su contrapartida, la obligación administrativa de sujetarse a su propia resolución y pagar.----------

------ 4.3 Así lo creo porque “La retribución justa será… la que corresponda al cargo que el agente desempeña efectivamente, la que deberá ser igual a la que perciba cualquier otro funcionario que ejerciera ese mismo cargo…” (mi voto en SD N° 01/SCA/09 in re “V…”, refiriéndome al art. 14 bis de la Constitución Nacional, en coherencia con el principio de igual remuneración por igual tarea, que la misma norma consagra, así como el art. 24 inc. 1 de la Constitución Provincial.----------

///--- Y el mismo cargo *Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C – Personal Jerarquizado-* Planta Permanente pero con otra denominación o nombre (Dpto. Tesorería y Rendiciones) es en el que labora la Sra. Q. Empleada que, como acusó P. percibe un sueldo básico equivalente a un Departamento del Escalafón de este Poder; mientras que el suyo se iguala al de un Prosecretario Administrativo (también del Poder Judicial) que es inferior a aquél. Sin perjuicio de que la asimilación legal ordenada con el personal dependiente de este Poder Judicial y la similitud de las denominaciones pudo generar cierta dificultad, al momento de liquidar haberes el Estado debe atender su presupuesto, distribución de cargos y plantel básico que corresponde. Y en tal sentido las constancias de autos demuestran incontrastablemente que los dos (2) cargos correspondientes al nivel escalafonario *“Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C –*

*Personal Jerarquizado”* están siendo recompensados salarialmente de distinta manera.----------

------ Discordancia que además de haber sido alegada por P. surge ostensible y puede observarse en las Planillas confeccionadas y suscriptas por el Director de Administración de la Oficina Anticorrupción. Recuérdese que, en ocasión de gestionar la designación de personal para ese Organismo, este funcionario proyectó el Decreto respectivo a través del Expediente administrativo N° 1102/04 -que tengo a la vista-. Allí corren agregadas planillas en las que consta la planta de personal (fs. 48) individualizando a las agentes Q. y P. como desempeñándose al frente de los “Dpto. Tesorería y Rendiciones” y “Dpto. Prosec. Administrativo”, añadiendo que como “Prosecretario Administrativo” lo hace el agente R. Y, sin embargo, en la ///columna referida al ***“sueldo básico”*** asignado a cada uno, puede verse que el de la Sra. Q. es de $ 1194, en tanto la accionante y el Sr. R. tienen asignado uno de $ 989.----------

------ Repite ***la identidad de Jerarquía***, entre los dos cargos mencionados en primer lugar, ***la planilla de fs. 49*** (siempre del Expte. N° 1102/04). Aunque, inexplicablemente y dándole razón a los dichos de quien ahora acciona, cuando particulariza *“Categoría Equivalentes al Superior Tribunal de Justicia”* explicando de qué modo liquida los sueldos de sus dependientes, enuncia “Jefe de Departamento” a la Sra. Q. mientras que a los agentes P. y R. asigna el de “Prosecretario Administrativo”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Abro aquí un paréntesis, porque estimo necesario aclarar que no voy a considerar el pedido de nulidad que interpuso P. contra estas planillas, las que creyó parte del Decreto N° 808/04 (fs. 61/64), porque estas no sólo que no integran ese acto administrativo, pues únicamente constituyen una proyección realizada por un funcionario en un trámite al sólo efecto de generar cargos vacantes, sino que además la favorecen, coadyuvando a su postura. Véase que inclusive, cuando dicho trámite arriba a la Dirección General de Presupuesto y Finanzas se le realizan correcciones, habilitándose la designación del ya citado agente R. pero en un cargo "Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C-Planta Permanente" sin hacer mención que se trate de Personal Jerarquizado.----
---

///--- Recoge esos extremos el referido Decreto N° 808/04 cuyos Anexos evidencian que a esa data -01.06.04- el Plantel Básico de Personal de la Oficina Anticorrupción contaba dentro del "Grupo Ocupacional" - "Personal Jerarquizado" como *"Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C- Jefe Departamento"* dos (2) cargos. Y luego, bajo el subtítulo "Personal No Jerarquizado" también para la Categoría *"Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C-"* un total de tres (3). Fue así que el 1° de Julio de 2004 se designó al agente R. en un cargo *"Técnico Administrativo- Grupo B- Categoría C-Planta Permanente"*, de conformidad a lo establecido en el art. 4° del Dto. N° 1028/04 (fs. 65/66) pero como puede observarse no menciona "Personal Jerarquizado" como sí lo hacen las designaciones de P. y Q.; razón por la cual, no tengo ninguna duda de que los únicos dos (2) cargos Jefe Departamento

///

detallados en el Plantel Básico corresponden a las nombradas.----------
---

------ Hasta aquí, he dicho que sin perjuicio de compartir el mismo rango estas dos empleadas de una misma dependencia, desoyendo el Estado la norma aplicable fueron remuneradas de manera dispar. A ello he de agregar que la transgresión a las normas constitucionales antes citadas, no termina allí. Según los elementos y actos administrativos referidos en los párrafos que anteceden, se está recompensando con el mismo haber mensual a dos empleados que ocupan distinto nivel escalafonario; confiriéndose al personal que reviste en una categoría inferior (R.) igual "sueldo básico" que el correspondiente a un empleado con status superior. Porque, quiérase o no, el acto administrativo que designó a P. la colocó en el rango de ***Jefe de Departamento***, en el nivel ///***"Personal Jerarquizado"*** asignándole sólo con esa mención, las tareas que debía cumplir, atribuyó la responsabilidad de personal a cargo. Lo que no ocurre con el agente R., lo que crea una situación inequitativa entre ambos.----------

------ Todo ello me mueve a estimar procedente el reconocimiento de Categoría reclamado por la accionante.----------

------ 5.- La consecuencia inmediata de la decisión anterior es que procede el pago de las diferencias salariales emergentes entre el sueldo básico abonado por la accionada a P. y el que correspondía, de conformidad con la reglamentación vigente.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Mas, el 21 de Octubre del año próximo pasado, a posteriori del llamamiento de autos para sentenciar el presente, se publicó en el Boletín Oficial la Ley I N° 447 por la cual se sancionó un nuevo “Reglamento de Funcionamiento” para la dependencia de la actora. Y éste no es no es un hecho que pueda desconocer ni omitir tratarlo, por las consecuencias que del mismo derivan para esta litis.----------

------ “La decisión de la causa debe versar sobre los hechos y cuestiones planteados en los escritos constitutivos, es por consideraciones de economía procesal que se posibilita meritar en la sentencia los que se hubieran producido durante el trámite de la causa y se hallan debidamente probados. Potestad judicial que no se encuentra supeditada a ///la circunstancia de que las partes lo alegaren como hechos nuevos” (Conc.: “MORELLO- SOSA- BERIZONCE – Cód. Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación…” Tomo II-C – Artículos 160 a 237 Segunda Ed. Librería Ed. Platense - Abeledo-Perrot. págs. 16/17). “Al sentenciar se puede hacer valer una causa sobreviniente, es decir, los hechos sobrevivientes que alteran la situación inicial, pues la directriz de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerarlos en ocasión de pronunciar sentencia, ya que de lo contrario habría la necesidad de transitar nuevos caminos litigiosos, contrariando los principios de economía y celeridad procesal” (Cám. 2ª., sala I, La Plata, DJBA, v.119,p.591; sumario publicado en Ob. Cit. pág. 54).----------

///

------ Lo cual es receptado en el art. 165° inc. 6) de la Ley XIII N° 5 (antes art. 163° del CPCC).----------

------ Y el nuevo régimen sancionado para la Oficina Anticorrupción ha modificado sustancialmente los extremos analizados en esta causa.--------

------ Por una parte, su atenta lectura permite advertir que, a diferencia de las anteriores, adjudica a cada uno de los cargos que conforman su estructura, específicamente cuál es el que resulta equivalente del Escalafón del Personal dependiente de este Poder dada la asimilación legal, apartándose así, del modo en que con anterioridad, la ley remitía genéricamente a nuestras Acordadas.----------

///--- Por la otra, modifica la estructura orgánico funcional; en particular, en relación al cargo de P., introduce una variante importantísima, pues ya no existe una unidad “Departamento”, y el artículo 15° refiere ***“DEL PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO”***, asignándole las tareas de otrora Departamento, y regla *“…se encuentra equiparado, en cuanto a sus remuneraciones, al Prosecretario Administrativo del Poder Judicial”*.----------

------ La claridad del texto normativo exime de mayores comentarios, e importa la modificación una atribución indiscutible de la Administración. Con mayor fuerza dada en el caso puesto que la dispone una Ley.----------

------ Se ignora – he consultado el Boletín Oficial con resultado negativo- si como consecuencia de esta norma la actora fue “reubicada” y cómo. A

///

todo evento, si no lo hubiera sido, la reestructuración le alcanza –tal como dice el Dr. CANEO- habiendo obtenido la Sra. A. P. el reconocimiento de la Categoría Departamento Prosecretario Administrativo, su inmediata consecuencia impone que se abone el sueldo equivalente al de ese cargo en nuestro Escalafón y éste salario deberá ser respetado y mantenido por la Administración demandada hasta que futuros incrementos salariales absorban la diferencia, si es que la hubiere, entre aquél y la remuneración que le asigna la nueva reglamentación.----------

///--- Es así porque la estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y aún con el cambio de escenario producido con el dictado de esta nueva reglamentación, impone una aplicación rigurosa de los términos en ella contenido, es sabido que *“la estabilidad comprende el cargo (situación en el escalafón) y los derechos propios del agente pero no el ejercicio de las funciones. De modo que el Estado puede –en principio- cambiar las funciones siempre que no vulnere los derechos del agente (por ejemplo prohibición del Estado empleador de asignarle al agente tareas impropias de su especialidad o disminuir haberes)”* (Conc.: Carlos BALBÍN. Ob. Cit. pág. 290).----------

------ Derecho de la actora que además encuentra justificación en el art. 106° Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987) de aplicación supletoria a la reglamentación aplicable en este Poder, según especifiqué antes.----------

///

------ En mérito de lo expuesto, en coincidencia con la opinión dada por el Dr. CANEO estoy convencido que le asiste razón en derecho a la actora y procede hacer lugar a la pretensión de reconocimiento de categoría, condenando a la Provincia demandada a abonarle las diferencias salariales reclamadas, en los términos y con la limitación temporal establecida por mi colega, debiéndose dictar el pronunciamiento respectivo.----------

------ Ello, aún cuando no haya mediado prueba cierta del monto que se reclamaba, pues en el caso la existencia de diferencias en menos de lo efectivamente percibido resulta evidente, hay prueba de la retribución ///que le fue pagada, y la Provincia de ningún modo ha sufrido indefensión, pues nadie en mejor condición para conocer ciertamente de la misma.----------

------ Así voto.----------

------ A la segunda cuestión dijo el Dr. CANEO: ----------

------ Según voté la primera propongo al Acuerdo: 1) ACOGER FAVORABLEMENTE la demanda intentada por la Sra. A. P. contra la Provincia del Chubut, DECLARANDO LA NULIDAD de la Resolución Nº 7/09 de la Oficina Anticorrupción, reconociéndole revista en el cargo que oportunamente concursara de DEPARTAMENTO PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA desde la fecha de su designación y hasta el 22 de Octubre de 2011. 2) Consecuentemente,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

CONDENAR a la Provincia del Chubut a abonarle a la actora las diferencias salariales que corresponden entre el cargo por el que se retribuyeron sus servicios y el cargo de Departamento Prosecretaría Administrativa en el que concursó y fue nombrada –en paridad de condición con el Departamento Tesorería y Rendiciones- desde el 16 de Septiembre de 2004, hasta la misma fecha indicada en el punto precedente, con más intereses –mes por mes- a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, aplicándose para lo sucesivo –si no hubiera sido reubicada en uno de mejor remuneración en el marco de Ley I Nº 447- el art. 106° Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987) ///supletoria a la reglamentación aplicable en este Poder Judicial, esto es, manteniendo ese salario acordado al Jefe de Departamento hasta tanto sea alcanzado por futuros incrementos. Con los mismos intereses –lo adeudado- hasta su efectivo pago, monto que se determinará en la etapa de ejecución. Por imperio legal, se descontarán las sumas correspondientes a Aportes y Obra Social, que se depositarán a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, debiendo la Provincia abonar los que le corresponden. 3) Las costas deben imponerse a la demandada (art. 69 de Ley XIII Nº 5 – antes 68 CPCC). 4) Estimo la regulación de los honorarios de la Dra. A. U. T., por una etapa, en el 6,06% (1/3 del 14%+ 30% de éste) del monto del proceso, de conformidad con los arts. 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5° inc. a) a f) del mismo ordenamiento (antes arts. 7°, 9°, 38° y 47° del Dto. Ley Nº 2200 T.O. Dto. Nº 138/99), con más el IVA si correspondiera, no

///

correspondiendo regulación a los representantes procesales de la Provincia (art. 20° la Ley V N° 96 (antes Ley Nº 5.117)).---

------ A la misma cuestión dijo el Dr. ROYER: ----------

------ Habiendo quedado en minoría, es ocioso mi pronunciamiento a esta cuestión.----------

------ A su turno dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ De conformidad como he votado a la primera, coincido con la proposición del Dr. CANEO.----------

///--- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1) ACOGER FAVORABLEMENTE** la demanda intentada por la Sra. A. P. contra la Provincia del Chubut, DECLARANDO LA NULIDAD de la Resolución Nº 7/09 de la Oficina Anticorrupción, reconociéndole revista en el cargo que oportunamente concursara de DEPARTAMENTO PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA desde la fecha de su designación y hasta el 22 de Octubre de 2011.----------

------ **2) CONDENAR** a la Provincia del Chubut a abonarle a la actora las diferencias salariales que corresponden entre el cargo por el que se

///

retribuyeron sus servicios y el cargo de Departamento Prosecretaría Administrativa en el que concursó y fue nombrada –en paridad de condición con el Departamento Tesorería y Rendiciones- desde el 16 de Septiembre de 2004, hasta la misma fecha indicada en el punto precedente, con más intereses -mes por mes- a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA. Con posterioridad a esa data, -si no hubiera sido reubicada en uno de mejor remuneración en el marco de Ley I Nº 447- se mantendrá el sueldo correspondiente al cargo de Jefe de Departamento, hasta que sea alcanzado por aumentos salariales según se determina en la Segunda Cuestión, por aplicación del art. 106° Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987) supletoria a la reglamentación aplicable en este Poder ///Judicial. Con los mismos intereses -lo adeudado- hasta su efectivo pago, monto que se determinará en la etapa de ejecución. Por imperio legal, se descontarán las sumas correspondientes a Aportes y Obra Social, que se depositarán a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, debiendo la Provincia abonar los que le corresponden.----------

------ **3) COSTAS** a la demandada (art. 69 de Ley XIII Nº 5 - antes 68 CPCC).----------

------ **4) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. U. T., por una etapa, en el 6,06% (1/3 del 14%+ 30% de éste) del monto del proceso, de conformidad con los arts. 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5° inc. a) a f) del mismo ordenamiento (antes arts. 7°, 9°, 38° y 47°

del Dto. Ley Nº 2200 TO Dto. Nº 138/99), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel L. Caneo y José L. PAsutti.-
Recibida y registrada en Secretaría el 17/04/12 bajo el N° 3/SCA/2012.-

///